

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA GARANTÍA
CONSTITUCIONAL DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN Y EL DELITO
DE REUNIONES Y MANIFESTACIONES ILÍCITAS QUE COMETE EL
MAGISTERIO NACIONAL AL VIOLAR LA LIBERTAD DE
LOCOMOCIÓN**

MIGUEL ANGEL COY AJBAL

GUATEMALA, FEBRERO DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL
DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN Y EL DELITO DE REUNIONES Y
MANIFESTACIONES ILÍCITAS QUE COMETE EL MAGISTERIO NACIONAL
AL VIOLAR LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MIGUEL ANGEL COY AJBAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Marisol Morales Chew
Vocal:	Lic. Napoleón Orozco
Secretario:	Licda. Rosa María Ramírez Soto

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Adrián Antonio Miranda Pallez
Vocal:	Licda. Angela Aída Solares Fernández
Secretario:	Lic. José Alejandro Córdova

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

DEDICATORIA

A DIOS: Fuente de sabiduría, por ser mi guía y por darme fuerzas en momentos difíciles y permitirme alcanzar esta meta.

A MIS PADRES: Damián y Francisca, por sus bendiciones y quienes desde el cielo observan este triunfo.

A MIS HERMANOS: Juan José, José Abel, Andrea, María, Ofelia, por su apoyo incondicional para lograr la culminación de mi carrera.

A MI ESPOSA: Vilma Elizabeth, por su infinito amor y comprensión.

A MIS HIJAS: Sheilla Carolina y Shirley Sucely, por quienes me he esforzado y de quienes espero ser superado en esta meta.

A MIS SOBRINOS: Con mucho cariño.

A: Mis cuñados y amigos

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1. Concepto.....	1
1.2. La Constitución Política de la República de Guatemala.....	2
1.2.1. La Constitución: un cuerpo normativo.....	6
1.3. El principio de supremacía en el constitucionalismo guatemalteco.....	9
1.4. El principio de rigidez constitucional.....	13
1.5. El principio de inviolabilidad de la Constitución.....	15
1.6. La libertad jurídica.....	18
1.6.1. Concepto.....	18
1.7. Algunas libertades contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	21
1.7.1. Libertad de vivir.....	21
1.7.2. Libertad de acción.....	22
1.7.3. Libertad de tránsito o locomoción.....	23
1.7.4. Libertad de reunión y manifestación.....	24
1.7.5. Libertad de huelga y paro.....	25

CAPÍTULO II

2.	Las garantías constitucionales en el sistema jurídico guatemalteco.....	27
2.1.	Concepto.....	27
2.2.	Derecho a un juicio previo y debido proceso.....	28
2.3.	Derecho a la intimación procesal.....	30
2.4.	Derecho de defensa.....	31
2.5.	Derecho a un defensor letrado.....	33
2.6.	Presunción de inocencia.....	34
2.7.	Derecho a la igualdad de las partes.....	36
2.8.	Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales.....	38
2.9.	Improcedencia de la persecución penal múltiple.....	39
2.10.	Derecho a no declarar contra sí mismo.....	41
2.11.	Principio de independencia judicial funcional.....	42
2.12.	Principio de legalidad.....	44

CAPÍTULO III

3.	Los derechos humanos.....	47
3.1.	Concepto.....	47
3.2.	Antecedentes.....	48
3.3.	Características de los derechos humanos.....	51
3.3.1.	Universales.....	51

	Pág.
3.3.2. Indivisibles.....	52
3.3.3. Interdependientes.....	52
3.3.4. Imprescriptibles.....	52
3.3.5. Inalienables.....	52
3.3.6. Irrenunciables.....	52
3.3.7. Inviolables.....	53
3.4. Clasificación de los derechos humanos.....	53
3.4.1. Derechos cívicos y políticos.....	53
3.4.2. Derechos económicos, sociales y culturales.....	54
3.4.3. Derechos de los pueblos o de solidaridad.....	55
3.5. Fuentes de los derechos humanos.....	55
3.5.1. Fuentes internacionales.....	56
3.5.2. Fuentes nacionales.....	56
3.6. Los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	57
3.6.1. Derechos o garantías individuales.....	57
3.6.2. Derechos o garantías sociales.....	57
3.6.3. Derechos de solidaridad o de los pueblos.....	59
3.6.4. Suspensión de garantías individuales.....	60
3.7. Sistemas internos de protección de los derechos humanos.....	62
3.7.1. Acción de amparo.....	62
3.7.2. Exhibición personal.....	65
3.7.3. Acción de inconstitucionalidad.....	66

CAPÍTULO I V

4. Generalidades sobre los derechos de reunión y manifestación.....	69
4.1. Marco legal de los derechos de reunión y manifestación.....	69
4.2. Contexto histórico de los derechos de reunión y manifestación.....	71
4.3. Definición de los derechos de reunión y manifestación.....	73
4.4. El orden público.....	77
4.5. Delitos que atentan contra el orden público en el sistema penal guatemalteco.....	78
4.5.1. Terrorismo.....	78
4.5.1.1. Terrorismo interno.....	78
4.5.1.2. Terrorismo internacional.....	78
4.5.2. Intimidación pública.....	79
4.5.3. Instigación a delinquir.....	79
4.5.4. Apología del delito.....	80
4.5.5. Asociaciones ilícitas.....	80
4.5.6. Reuniones y manifestaciones ilícitas.....	81
4.6. Análisis del delito de reuniones y manifestaciones ilícitas en la legislación guatemalteca.....	82
4.6.1. Consideraciones generales.....	82
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97

(i)

I N T R O D U C C I Ó N

Este trabajo se realiza con la finalidad de analizar las garantías constitucionales de los guatemaltecos que son violados por las constantes manifestaciones que realizan los grupos de presión, específicamente la libertad de locomoción. En virtud de que los mismos generan un impacto negativo a la sociedad guatemalteca al no poder ejercer los derechos fundamentales, dado que, la mayoría de las veces velan únicamente por sus intereses personales y sin darse cuenta del perjuicio que causan a los demás al vedarles el derecho a transitar, volviéndose dichas acciones en ilegales e injustas.

Tomando en cuenta que en la actualidad es normal escuchar a los dirigentes sindicales realizar planes y protestas con medidas de hecho y amenazar constantemente al gobierno en paralizar al país, si no se hace efectiva sus demandas; no obstante, la legislación guatemalteca regula el ilícito en que incurrir las personas que promueven u organizan cualquier reunión o manifestación al infringir la misma, y a pesar de ello no son sancionados.

Tiene como objeto principal, exigir al Estado de Guatemala por medio del Ministro de Gobernación a velar por el estricto cumplimiento de la seguridad ciudadana y mantener el orden público en el país, en especial cuando, a través de las manifestaciones públicas, violan el principio constitucional de libre tránsito.

En la dirección de la presente investigación, la hipótesis se da en el supuesto caso de que los grupos al realizar una manifestación, se salgan del marco que regula la ley y sin cumplir con los requisitos que establece la misma, ésta constituye delito flagrante de reuniones y manifestaciones ilícitas.

El objetivo general, es determinar si las constantes manifestaciones que realizan los grupos de presión al obstaculizar las calles y carreteras y no dejar transitar a las personas, violan la referida garantía constitucional.

(ii)

Asimismo, establecer si a través de esas acciones o actitudes, los guatemaltecos han sufrido pérdidas en su economía y buscar los mecanismos jurídicos e idóneos para contrarrestarlas y para hacer cumplir el fin supremo del Estado que es el bien común.

Como ya se ha descrito anteriormente, el tema abordado se desglosa en cuatro capítulos: el primero comprende, el derecho constitucional, la Constitución Política de la República de Guatemala, el principio de supremacía de la Constitución; el segundo, desarrolla las garantías constitucionales en el sistema jurídico guatemalteco; el tercero, estudia los derechos humanos, antecedentes de los derechos humanos, los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala, y los sistemas de protección de los derechos humanos; y en el cuarto, se desarrolla las generalidades sobre el derecho de reunión y manifestación, marco legal de los derechos de reunión y manifestación, contexto histórico de los derechos de reunión y manifestación, así como la realización de un análisis de los derechos de reunión y manifestación y el delito de reuniones y manifestaciones ilícitas.

Se utilizó el método científico, con una metodología basada en el uso de los métodos analíticos y sintéticos, con análisis documentales; también se aplicó el método estadístico para la recolección de datos cuantitativos y cualitativos, a través de la entrevista. La investigación documental y bibliográfica se desarrolló desde el punto de vista deductiva, es decir, de lo general a lo particular.

En ese orden de ideas, el trabajo se concluye señalando que es necesario aplicar la norma que tipifica como delito dichas acciones, con el objeto de prevenir y erradicar tales abusos y garantizar los derechos constitucionales de los guatemaltecos.

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

1.1. Concepto

Para algunos autores, es una disciplina autónoma con una fuerte relación e interacción con la ciencia política. Lo cierto es que este último tiene por objeto el estudio del poder político y las diversas manifestaciones que se dan en una sociedad. Trata de establecer las causas y condicionamientos de fenómenos del poder, y, en ese sentido, determina el contenido del mismo.

El enunciado anterior, por su parte, es una rama del derecho público que estudia, sistematiza, describe y analiza los fenómenos determinantes del funcionamiento de un sistema político, sujetos a un ordenamiento normativo supremo. Su ámbito no se limita al estudio puramente normativo constitucional, sino que también hace un estudio comparativo con el orden político real. Por ello, abarca las normas constitucionales y las instituciones políticas, estén o no incluidas en el texto fundamental.

En otros términos, la materia de análisis del derecho constitucional no se concreta al contenido y sistematización de un documento básico denominado Constitución, es decir un enfoque puramente jurídico de normas positivas fundamentales, lo que haría una conducta restringida y desconectada de la realidad política.

La ciencia política nos enseña que existen fenómenos e instituciones como los grupos de presión, los poderes de hecho, grupos de opinión, ruptura del orden constitucional, organizaciones políticas globales que no son Estados, que no necesariamente están previstos en el texto constitucional. Esta orientación le imprime al derecho constitucional un carácter más dinámico y funcional, porque lo

encamina hacia un enfoque más realista e integral de las instituciones y fenómenos políticos, tal como acontece en la realidad y el constante desarrollo.

Además de su enfoque jurídico, debe ser más un derecho de la realidad, agregando al análisis jurídico de las instituciones políticas, un estudio sociológico y de ciencia política.

“Ese cambio de orientación lleva consigo dos consecuencias esenciales: por un lado, comporta una ampliación del campo de estudio tradicional, es decir, no se estudia solamente las instituciones políticas regladas por el derecho, sino también las que el derecho ignorara más o menos parcial o completamente; y por el otro, las instituciones regladas por el derecho no deben ser estudiadas exclusivamente desde el ángulo jurídico, sino que deben ser analizadas en la forma en que operan de acuerdo con el derecho y también al margen del mismo, determinándose su real importancia en los derechos y no solamente a la luz de los textos jurídicos.”¹

El conocimiento exclusivo de los textos constitucionales es insuficiente para apreciar el funcionamiento e incidencias de esas instituciones. El derecho constitucional debe marchar fuertemente cohesionado con la ciencia política, pues se hace innegable aquello de que sin derecho, la política no podría actuar; y sin aquella, el derecho no podría evolucionar y desarrollarse.

1.2. La Constitución Política de la República de Guatemala

Antes de la finalización del siglo XVII puede afirmarse que no existían constituciones, y es que en tal período histórico, generalmente los gobernantes no estaban sometidos al derecho. Las primeras formas de manifestación de desarrollo del derecho fueron el privado y penal.

¹ Duverger, Maurice, **Instituciones políticas y derecho constitucional**, pág. 7.

Se crearon normas reguladoras de relaciones de propiedad, de los bienes patrimoniales, relaciones de familia y del resultado de los daños causados, pues la aparición del derecho público es posterior. Cuando se evolucionara un tipo de Estado más constituido, sólido, dotado de órganos de poder y de estructura burocrática, hace su aparición el derecho administrativo.

El surgimiento y consolidación del derecho constitucional estuvo condicionado por el acontecer de ciertos fenómenos y algunas concepciones en cuanto a los gobernantes, gobernados y los poderes públicos. Así, la necesidad de precisar, la estructura fundamental del Estado, competencias, la concepción de que los gobernantes y gobernados son ambos hombres ordinarios sometidos al derecho.

En el siglo XVIII surgen las constituciones, en las que se integran las declaraciones de derechos de los ciudadanos, y la organización de los poderes públicos que incluye la estructura fundamental del Estado y sus principios políticos básicos.

En la configuración de constituciones, va implícita la necesidad y voluntad, a manera de pacto o contrato social, de someter a los gobernantes al derecho, tratando de alejar su actuación de una absoluta discrecionalidad. Estos entonces, deberán ordenar sus actos públicos a la Constitución, la cual no podrá ser modificado sino siguiendo los procedimientos solemnes, especiales y complicados definidos en la misma.

Se concibe como un texto normativo superior a todos los demás, del cual se derivan y en el que se encuentran su fundamento de validez.

Además, norma los principales principios de la vida social y política de una nación, de ahí que tiene que ser portadora de la realidad social para la que se ha trazado, sus costumbres, religión, usos, entre otros.

Tiene también componentes axiológicos, porque precisa todo un orden de valores de convivencia, vinculando a ciudadanos y los poderes del Estado. Es una ley suprema, pero, además, cualitativamente distinta de las demás integrantes del ordenamiento jurídico, y su principal distinción cualitativa es que estructura e incorpora el sistema de valores esenciales que ha de regir el orden de convivencia social y política de una nación, lo que impregna a todo el ordenamiento jurídico.

Cuando se interpreta una Constitución, debe prestarse atención a un sistema de valores al cual le da preferencia. Tales componentes jurídico, político, sociológico y axiológico, hacen que se produzcan diferentes concepciones. Así, están las juristicistas que reducen la norma suprema a una forma, contenido y función puramente jurídico normativo; y las politicistas que limitan la misma, al estudio del poder y a las instituciones políticas, definen el derecho constitucional como las normas reguladoras de las instituciones políticas del Estado.

En resumen, debe concebirse integralmente, haciendo caso omiso de las tentaciones unilaterales o reduccionistas; conviene, de tal manera, apreciarse en su forma y contenido, y que con ello no solo se logra una percepción más completa, sino se le otorga una función real en la vida diversa de una sociedad.

Como consecuencia de la aplicación unilateral del enfoque jurídico, se ha dado la tendencia de identificar Constitución con derecho constitucional. Sin embargo, los cambios generados en este último, ha hecho de tal disciplina, una más real, dinámica, funcional y amplia, que la hace estar con una estrecha relación con la primera, pero con un ámbito de estudio mucho más extenso.

También, se estima que es un documento jurídico fundamental, proveniente del poder supremo y soberano de la nación, que contiene la voluntad fundacional de una sociedad política global, su forma de organización, las reglas del juego que regirán las relaciones del poder político y la convivencia social, el fundamento

axiológico de la organización política, implícito en los fines que contiene el conjunto de normas básicas en las cuales se basa el origen y validez de todo el ordenamiento jurídico de la sociedad política.

Determina la forma de creación de las normas, las instituciones de poder, su funcionamiento, el acceso a tales instituciones, control del poder y el reconocimiento de las libertades fundamentales de los ciudadanos. También concretiza normativamente la finalidad de la organización política, enunciando la idea dominante en la sociedad.

“Una Constitución además de ser un instrumento jurídico fundamental y de gobierno, es también un símbolo de la unidad nacional. En este sentido, dicho concepto está integrado por un elemento que no se presenta en otros ordenamientos normativos, es un símbolo de la nacionalidad que refleja el sentimiento del elemento humano de la organización política global, interpretando en forma concreta su manera de ser y sentir.”²

Por más perfecta que sea, estará destinada al fracaso, si no responde a los valores históricos y políticos de los hombres cuyas conductas aspiran a encauzar. Cuando no se integra cabalmente, en forma expresa o implícita, con los principios de los cuales resulta la unidad espiritual de un pueblo que determina la legitimidad del sistema, podrá tener validez jurídica, pero estará desprovista de fuerza axiológica al no representar a la comunidad nacional.

Toda sociedad representa características y conductas típicas, costumbres y tradiciones, ideas y anhelos, valores espirituales y materiales que deberán ser correctamente interpretados y sistematizados por el constituyente, en un molde que configure su esencia e individualidad distintas de otras sociedades políticas.

² Badeni, Gregorio, **Instituciones del derecho constitucional**, pág. 96.

Como proyección de un grupo social y de su organización política, como ordenador jurídico de la convivencia social, debe recoger y sintetizar lo común de las tradiciones, anhelos, esperanzas, ideales y valores de los integrantes del grupo, y eso la determinan como un documento de acuerdo, de un pacto sociopolítico, y por ende, de su símbolo de unidad nacional.

1.2.1. La Constitución: un cuerpo normativo

Aún cuando la ley fundamental, la integran diversos componentes, entre ellos el político, social, jurídico y axiológico, en la actualidad, parece indiscutible su carácter normativo, su fuerza normativa; y como ostentadora de la cima jerárquica de un ordenamiento jurídico, en todas sus partes, obliga a la totalidad de ciudadanos de una sociedad determinada y a los operadores jurídicos.

No puede ser modificada, sino siguiendo estrictamente los procedimientos, generalmente complicados, y observando los límites jurídicos determinados en el propio texto, y también regula la forma y requisitos a observar para la creación de leyes y disposiciones legales infraconstitucionales, es decir, en sentido formal.

Por su fuerza normativa, ordena conductas con carácter de obligatorias, prohibidas o permitidas. Esta fuerza normativa se ha ido consolidando con la instauración en el mundo de tribunales constitucionales, como garantes de la supremacía y de la adecuación a su texto de las leyes ordinarias, disposiciones generales y actos; las modalidades se han manifestado en concebir a tales tribunales como parte del poder judicial, o bien como tribunales independientes de los demás poderes del Estado. Y es que, como la ley fundamental, tiene la pretensión de cumplir una función directiva en la sociedad, y debe tener una forma imperativa.

Sin embargo, si bien integralmente está conformado por normas, también es definidora de principios. En ella distinguimos la trilogía de valores, principios y

normas o reglas jurídicas. Su distinción conceptual es difícil, pero su definición en un texto constitucional es más fácil.

“Los valores se enuncian sin incurrir a la estructura sintáctica de una proposición o un juicio, son conceptos axiológicos expresos, al modo de la justicia, la paz o la libertad; y se constituyen en los fines o los fundamentos sobre los que se estructura el orden integral de la sociedad, en lo jurídico, político, económico y cultural en general, y por eso si bien su vigencia alcanza a todo el sistema jurídico, el contenido de los valores desborda el campo del derecho.”³

“Los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y tácticas. Son, por consiguiente, mandatos de optimización. En cambio, las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden siempre ser sólo cumplidas o incumplidas.”⁴

Como ya se dijo, los valores, principios y reglas jurídicas tienen un rasgo común: Tiene la caracterización y cumplen una función normativa. Poseen siempre una imperatividad, en la medida que directa o indirectamente sean preceptivas de conductas. Las tres llevan implícito el enunciado o la exigencia de comportamientos que pueden ser obligatorias, prohibidas o permitidas. Sin embargo, son perceptibles sus diferencias, aunque difíciles de precisar.

Las normas propiamente dichas son reglas, que si bien participan de la característica de generalidad de la ley, a su vez son específicas. Poseen una menor capacidad de proyección, sus destinatarios están determinados y totalmente mutables, porque su renovación es casi imperativa para lograr su adecuación a la realidad social cambiante que regulan.

³ Vigo, Rodolfo Luís, **Interpretación constitucional**, pág. 70.

⁴ Alexy, Robert, **Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica**, pág. 9.

La Corte de Constitucionalidad, en relación a los valores y principios ha dicho que la Constitución Política de la República de Guatemala contiene principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la carta fundamental. Tiene gran significación en orden a las motivaciones constituyentes, pero en sí no contiene una norma positiva ni menos sustituye la obvia interpretación de disposiciones claras.

Tomando en cuenta su importancia, constituye fuente de interpretación ante dudas serias sobre el alcance de un precepto constitucional; además, estima que al poner énfasis en la primacía de la persona humana, no significa que esté inspirada en los principios del individualismo, y que, por consiguiente tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo.

Para el efecto, la Constitución en mención en su “Artículo 1 establece: El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” Por lo que las leyes pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica, y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan hacia la consecución del bien común. Al respecto conviene tener presente que la fuerza debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares.

Asimismo, el Artículo 2 al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la república, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demandan las necesidades y condiciones del momento, que puede ser no sólo individuales sino también sociales.

Como se observa en la cita anterior, el reconocimiento del alto tribunal, se contemplan algunos valores, los que se pronuncian por medio de principios, siendo los siguientes: el bien común, la seguridad, la justicia, igualdad, libertad y paz; y en el Artículo 4 desarrolla los valores de libertad e igualdad.

También en diferentes artículos del texto constitucional se enuncian principios, tales como: la libertad de acción, derecho de defensa, presunción de inocencia y publicidad del proceso, irretroactividad de la ley, principio de legalidad, inviolabilidad de la vivienda, libertad de locomoción, libre acceso a tribunales, y otros.

1.3. El principio de supremacía en el constitucionalismo guatemalteco

En cuanto al origen, es un derivado de la soberanía, poder supremo de un Estado nación que ostenta la colectividad de ciudadanos. Un pueblo toma la decisión de darse una organización jurídica y política, y para el efecto, crea el derecho, el que a su vez le da vida al Estado y conforma una persona moral.

Ese pueblo o grupo humano real establece un poder constituyente originario o primario cuya finalidad es crear el derecho, materializado en la Carta Magna como ordenamiento fundamental. Para tales efectos, debe poseer la hegemonía suficiente, para imponerse a las voluntades individuales conformadores del conglomerado en general.

El poder constituyente originario, es la soberanía misma porque mediante una autodeterminación tiende a estructurar primaria y primordialmente, a la nación. Tal poder sin límites políticos y jurídicos, normativamente, plasma en la carta fundamental el tipo de Estado, de gobierno, la estructura de los órganos públicos, sus competencias, las reglas de convivencia política, las libertades fundamentales, así como los valores y principios directrices de la vida social, económica y política de la sociedad.

Determina además, la forma de creación de las otras normas del sistema jurídico, las que se habrán de adecuar, necesariamente, a la ley fundamental y suprema, que es poseedora también de una fundamentalidad y supremacía formal, en tanto es fundante de todo el ordenamiento positivo, determinante de su formación y validez última.

La Constitución Política de la República de Guatemala tiene plasmado el principio de supremacía en los Artículos 44, 175 y 204. El “Artículo 44 en el segundo párrafo refiere que serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.” Asimismo, el “Artículo 175 indica que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen sus mandatos son nulas ipso jure.” Y el “Artículo 204 ordena que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observaran obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

El reconocimiento pleno del principio de supremacía en las normas transcritas, ha traído en el derecho guatemalteco las dos consecuencias fundamentales: La creación de un tribunal colegiado con una función esencial de defensa del orden constitucional y su primacía, e imposibilidad jurídica de que los órganos públicos deleguen sus competencias. Para este último aspecto, el “Artículo 154 de la mencionada Constitución, tercer párrafo, prescribe: La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejecutarse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.”

Al interpretar el Artículo 44, la Corte de Constitucional comentó: Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco, es el de supremacía, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado de derecho.

La superlegalidad se reconoce con absoluta precisión en tres artículos de la Constitución anteriormente citada. En relación al Artículo 175 comentó algo similar, y sobre el Artículo 204, afirmó: El principio fundamental del control constitucional es la supremacía, el que indica que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado y sanciona con nulidad las leyes que violen o tergiversen sus normas. Según este principio todas las normas del ordenamiento jurídico deben adecuarse a la misma, lo que prevé su propio mecanismo de defensa cuando alguna de ellas viole o tergiversen sus preceptos.

Dicha función implica una tarea interpretativa que no debe hacerse en forma aislada sino conforme a todas las demás normas fundamentales y sus múltiples interacciones, de acuerdo al principio de unidad de la ley suprema, es decir, en forma sistemática e integral. La actual corte ha considerado que estas deben tenerse como un conjunto general en el que cada parte se interpreta en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe considerarse aisladamente y que debe preferirse la conclusión que concierte y no la que coloque en pugna a los distintos preceptos del texto constitucional.

Se ratifica en la doctrina jurisdiccional que ninguna ley o disposición general puede contravenir a la Constitución, bajo sanción de nulidad declarada por el órgano específico, y que la ley suprema nacional prevalece, incluso, sobre los tratados en general. En principio, estos últimos, expresión del derecho de integración, se les asigna un nivel jerárquico equivalente al de la ley ordinaria interna.

Sin embargo, en materia de derechos humanos, la apreciación constitucional varía. En este campo, se ha pensado que ha influido la noción de los mismos como atributo de la persona, y por ende, exigibles ante el Estado, a tal grado, que el principio de su acatamiento se ha tomado como una regla de derecho internacional, y que su irrespeto por parte del ente, provoca su reclamo.

De esa cuenta, el “Artículo 46 del mismo cuerpo legal expresa: Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptadas y ratificadas por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.” La Corte de Constitucionalidad al interpretarla, estima conveniente fijar su posición al respecto y parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto integral, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente.

En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno, debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico, con carácter de ley suprema que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con sus propias normas.

El Artículo 46 jerarquiza a tales derechos, con rango superior a la legislación ordinaria o derivada. Pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque sin tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma; entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con ella, su efecto será modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tiene facultad reformadora de la Constitución.

Por otro lado, la pretensión y la preeminencia sobre dicha ley tendrá sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el Artículo 44, pero resulta que el poder público guatemalteco, está limitado a ejercer sus

funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga, en virtud del juramento solemne que los liga para acatarla, y especialmente para la función de presidentes de la república de celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios está expresamente condicionada a ejercerla de conformidad con la ley suprema.

1.4. El principio de rigidez constitucional

En la teoría constitucionalista se ha desarrollado el principio de flexibilidad, según el cual, la Carta Magna puede ser reformada, modificada, adicionada o ser objeto de supresiones parciales por el legislador ordinario, en la misma forma, procedimiento y requisitos usados para la creación y reforma de las leyes ordinarias.

Como resultado entonces, se distinguen las constituciones flexibles, que son las susceptibles de una modificación fácil y sin ningún procedimiento extraordinario.

Esta tendencia obedece a la indiscutible variabilidad o dinámica de cambio de la realidad social a la que va dirigido todo el texto normativo, incluyendo la ley suprema lo que provoca un rezago de estos últimos. Tal fenómeno fundamenta la necesidad de reforma periódica de las leyes, a efecto de adaptarlas a los cambios y nuevas condiciones sociales, y como la Constitución es igualmente un cuerpo normativo regulador de conductas, se ha estimado que debe correr la misma suerte de las leyes ordinarias existentes en el afán de renovación.

La ley supralegal también envejece ante el paso del tiempo y la sucesión de acontecimientos, por lo que también necesita de remozamiento, pero, cualitativamente es distinta de la ley ordinaria. Nada menos que la Constitución, plasma con ánimo de permanencia los valores y principios del modo de vida de la sociedad a la que va dirigida, las reglas de juego de la convivencia política, sus

libertades fundamentales y una ordenación del poder político, por lo que posee una marcada pretensión de perdurabilidad.

Es un proyecto de una determinada comunidad para una época también establecida. Esto ha hecho que se piense en el sentido que, únicamente debe ser reformada, cuando condicionantes de fondo así lo exijan, y que verdaderamente sea necesario mediante un procedimiento diferente al de la legislación común.

De acuerdo a este principio, la ley fundamental sí puede ser reformada, modificada y adicionada, pero por medio de un procedimiento especial, con ritualidades especiales y por autoridades diferentes al legislador ordinario, que asume un carácter de poder extraordinario, denominado poder constituyente derivado o delegado. Evita la reforma fácil o similar a la ley ordinaria, y la peculiariza con mayores obstáculos y condicionantes, dada la pretensión de ser un texto con afán de una permanencia prolongada, en relación con la ley ordinaria.

Es además, un complemento indispensable y le sirve de garantía a la efectividad del principio de supremacía; si una ley ordinaria la contraviene o si el legislador necesitase de la emisión de preceptos contrarios a tal texto supremo, bastaría con modificarla.

La Constitución Política de la República de Guatemala es rígida, aunque no hace alusión expresa a dicho principio. Sin embargo, no puede ser reformada por el Congreso de la República, pues, el procedimiento está sujeto a reglas y condiciones especiales:

- a) Solo tiene iniciativa para proponer reformas el presidente de la república en consejo de ministros, diez o más diputados al Congreso de la República, la Corte de Constitucionalidad, y el pueblo por petición dirigida al Congreso de la República, por lo menos de 5000 ciudadanos

empadronados en el registro de ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral.

- b) Para reformas del Artículo 3 al 46, reguladores de los derechos individuales y el 278, sólo se puede hacer por una Asamblea Nacional Constituyente, convocada por el Congreso de la República con el voto afirmativo de las dos terceras partes de diputados que lo integran. La convocatoria debe contener los artículos a reformar, comunicándose al tribunal supremo electoral para fijar fecha de las elecciones de diputados.
- c) En ningún caso pueden reformarse los Artículos 140, 141, 165 inciso g, 186 y 187, ni toda cuestión referente a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección a la presidencia de la república, ni variar, modificar o restarle efectividad a los artículos referentes a la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república.
- d) Todos los demás no incluidos en los casos anteriores son reformables por el Congreso de la República con el voto de las dos terceras partes del total de diputados, ratificados por el pueblo mediante consulta popular o referéndum, convocado por el tribunal supremo electoral.

1.5. El principio de inviolabilidad de la Constitución

La supremacía del ordenamiento constitucional y su fundamentalidad, en tanto enuncia o preconiza asuntos esenciales de la sociedad o decisiones principales de la vida política, sirven de cimiento a otro principio, el de la inviolabilidad.

Es inviolable, pero a pesar del sentido etimológico que se podría desprender del término, que de manera alguna, nunca puede ser vulnerada, contravenida, restringida, desconocida o tergiversada. Tal afirmación, inmediatamente la desmentirían los acontecimientos en la historia.

Es fuera de la realidad, insostenible e irrealizable, al igual que cualquier cuerpo normativo regulador del deber ser, está en la posibilidad de ser contravenida por diversidad de actos del poder público y de los propios ciudadanos.

En efecto, el desarrollo económico, social, cultural y tecnológico contemporáneo, ha creado nuevas condiciones y una diversidad organizativa y de grupos de la sociedad. Esto ha generado situaciones cotidianas de las personas, constitutivas de problemas de libertad, ya no sólo frente al Estado como trasgresor, sino ante grupos del seno de la sociedad civil, problemas de libertad de minorías frente a mayorías y viceversa.

Precisamente, atendiendo a la vulnerabilidad de la ley suprema, es que ha surgido y se ha ido afianzando la jurisdicción constitucional, como garante de la inviolabilidad; prevé un sistema de autodefensa, diseñando los diversos medios procesales aptos para prevenir o reparar las contravenciones, de forma y fondo, a sus cláusulas.

“Es un proyecto normativamente elaborado de un modelo de sociedad, con sus reglas sociales, políticas, axiológicas, para una época determinada, con protecciones de permanencia. Tal pacto social vinculante es elaborado por un poder constituyente delegado por el pueblo en uso de su soberanía, para regir la actuación de gobernantes y gobernados.”⁵

Alguna corriente del constitucionalismo, delimitando el concepto de inviolabilidad, estima que su sentido se orienta a que, únicamente puede ser desconocida, vulnerada o reemplazada por la soberanía manifestada en el poder constituyente, cuyo titular, en última instancia es el pueblo. Es imposibilidad jurídica de que la ley suprema sea desconocida, contravenida o reemplazada por otros poderes que no sean o provengan del poder constituyente o que no expresen la mayoría.

⁵ Sierra González, José Arturo, **Derecho constitucional guatemalteco**. pág. 54.

Se infiere fácilmente que su obligatoriedad, observancia del principio de supremacía constitucional y de inviolabilidad, se extiende al mismo pueblo depositario único de la soberanía nacional. La afirmación final sería que ni el mismo pueblo o una conformación mayoritaria de él o el poder constituyente, de hecho, no pueden contravenir, restringir ni desconocerla, porque sus reglas vinculantes también lo afectan y obligan.

Bajo ese planteamiento, la inviolabilidad está fuertemente ligada al mismo carácter normativo, al igual que cualquier texto jurídico. Los cuerpos normativos regulan para el deber ser, pero como siempre acontece, los sucesos o asuntos del mundo del ser no siempre se producen como se previó o como debe ser, por lo que los hechos o actos resultan vulnerando las reglas previsoras reguladoras.

“Se orienta a que la ley suprema no debe ser vulnerada, restringida, tergiversada o desconocida por nadie, gobernantes y gobernados, es una carga, un deber público, una obligación de no hacer colectivo, dirigida a todos, mayorías o minorías, que se sintetiza en que no debe vulnerarse la Constitución.”⁶

La mencionada Constitución no desarrolla expresa y específicamente ese principio, pero si se infiere con claridad a la supremacía citada en varios artículos. Además, de los siguientes preceptos: el “Artículo 135 inciso b puntualiza como derechos y deberes de los guatemaltecos a cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución.”

Los Artículos 138 y 139 del mismo cuerpo legal prevén las situaciones extraordinarias de anormalidad, tales como el estado de prevención, de alarma, de sitio, de calamidad pública y de guerra; en que por vía jurídica, sí pueden ser limitados los derechos constitucionales, pero no de hecho. Así, el “Artículo 138 preceptúa que es obligación del Estado y de las autoridades mantener a los

⁶ *Ibid*, pág. 55.

habitantes de la nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los Artículos 5, 6, 9, 26, 33, y otros.”

El “Artículo 154 de la referida Constitución regula que los funcionarios públicos están sujetas a la ley y jamás superiores a ella.” Asimismo el 268 que establece la Corte de Constitucionalidad con una función esencial de defensa del orden constitucional y la determinación de las garantía constitucionales, que son los medios procesales de defensa del orden supremo.

1.6. La libertad jurídica

1.6.1. Concepto

Se afirma como el fin último del constitucionalismo el preservar en la práctica social la libertad y dignidad del hombre. De la misma forma, todos los sistemas políticos enuncian como uno de los principales objetivos, la consecución de libertad. Hasta los regímenes autoritarios actúan, según sus discursos, en nombre de la libertad, aunque sea su propia negación.

Originariamente, se presenta como un concepto, una idea general, que engloba a toda la actividad humana en sus aspectos espiritual y físico, que se produce tanto en la dimensión privada, como social. De esa cuenta, surge como un concepto individual que designan una potestad, energía, propiedad que impulsa y genera que el hombre pueda crear, manifestar, encauzar y ejecutar sus ideas sin ninguna dependencia.

La libertad individual, se manifiesta y proyecta en la vida social, en la que es simbolizante de las aspiraciones del hombre y le permite hacer, dejar de hacer y

lograr determinados resultados y objetivos lo cual persigue comúnmente.

No puede existir libertad jurídica absoluta, porque sería la propia negación de la misma; y para que sea constitucional, los individuos deben adecuar su conducta y vida de relación a las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la organización social. Las limitaciones de uno, facilita a la de los demás, y ello provoca armonía.

Sin embargo, dichas limitaciones deben ser razonables, y no conviene conducir a su desconocimiento; la persona es titular de libertades jurídicas, y su concreción o ejecución en la vida social se torna en derechos, y como tal, éste es un instrumento legal para la práctica de la libertad en la convivencia social.

En un sistema democrático, cuyos derechos existen, pero necesariamente en forma limitada, y como consecuencia, la restricción de las mismas es una forma indispensable para asegurar los derechos de todos los individuos dentro de una convivencia armónica y en paz.

De esa cuanta, dichas limitaciones corresponden tener las características de legalidad, razonabilidad e igualdad; y se dice que son positivas, cuando establecen la obligación de actuar en determinada forma, y son negativas, cuando imponen una obligación de no hacer o una conducta omisiva.

Para el efecto, la Constitución Política de la República de Guatemala se refiere a la libertad en general, y las prevé en forma de derechos. Así, el "Artículo 4 determina que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos", y el "Artículo 5 establece que toda persona, tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no están basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma."

El tribunal constitucional guatemalteco sostiene que los derechos individuales no son concebidos en forma absoluta; así, el exceso de libertad no es libertad, pues importa su ejercicio para unos y la negación de igual derecho que a tal ejercicio tienen los demás.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el “Artículo 30 regula: Las restricciones a los derechos sólo pueden ser aplicados conforme a las leyes que se dictan por razón de interés general; y que éstas son las que imponen deberes, para con la familia, la comunidad y la humanidad, determinando que las facultades de una persona están limitados por los de los demás, por la seguridad general y por las justas exigencias del bien común de una sociedad democrática.”

Se confirma que las regulaciones de las libertades deben ser estructuralmente de acuerdo al principio de razonabilidad, con el propósito de crear condiciones propicias y necesarias en la vida sociopolítica a efecto de hacer posible el desenvolvimiento armónico y en paz de la convivencia, y satisfacer los requerimientos de la seguridad ciudadana y del bien común. Esto, sin duda, excluye y no tolera aquellas limitaciones consideradas caprichosas, arbitrarias, que desconozcan la esencia de la libertad que limitan, son innecesarias y sin relación con el interés general, o que sea un hostigamiento de los derechos y dignidad de los individuos o grupo social alguno.

Las restricciones deben ser razonables, pero también sujetas al principio de legalidad y de igualdad. Éste último, es una especie o aspecto del principio de juridicidad. De acuerdo a éste, todos los actos públicos del Estado deben basarse en una norma jurídica, y esto los hace estar dotados de juridicidad. Por norma jurídica se entiende la ley fundamental, ordinaria, el reglamento, el decreto, la resolución, y, la exigencia, es con el objeto de amparar la libertad individual.

La Constitución anteriormente citada, en el “Artículo 4 prescribe la libertad e igualdad: En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en

dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.”

La Corte de Constitucionalidad, en relación a la igualdad ha dicho: La referida Constitución protege a la persona, siendo su fin supremo la realización del bien común. Dentro de los deberes del Estado está el de garantizar a los habitantes de la república la vida, la justicia, la seguridad y la paz.

La razón fundamental de la organización del Estado radica en garantizar el goce de los derechos y libertades, y en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo al organismo legislativo, compete a éste ejercer la potestad de emisión de leyes observando la preeminencia constitucional en función de objetivos generales permanentes y nunca fines particulares; leyes que deberán guardar congruencia no sólo con la normativa constitucional vigente en una nación, sino también con las necesidades y condiciones del momento, haciendo prevalecer el interés social sobre el particular, principio que se consagra en la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.7. Algunas libertades contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala

1.7.1. Libertad de vivir

Es un atributo o cualidad de la condición humana, siendo comprensiva de aspectos físicos o materiales esenciales y espirituales de la vida del hombre. Es la libertad a la existencia dentro del ámbito comprendido desde la concepción hasta la muerte; es la facultad que tiene toda persona a que no se dañe, menoscabe o lesione su cuerpo, salud física y mental que ponga en peligro su existencia.

Esta garantía se encuentra regulada en el “Artículo 3 del mismo cuerpo legal, el cual indica: El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

Asimismo, el “Artículo 1 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida y estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

1.7.2. Libertad de acción

Como toda libertad es relativa, toda persona en el afán de preservar su existencia, satisfacer sus necesidades, alcanzar sus metas y objetivos, desarrollar física y mentalmente su personalidad, colmar su vida de interrelación, entre otros, puede asumir la conducta que crea conveniente, puede hacer o no hacer atendiendo a la autonomía de su voluntad, pero dentro de las limitaciones previstas por la ley.

Este derecho está regulado en el “Artículo 5 de la mencionada Constitución que establece: Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligado a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.”

El tribunal constitucional en relación a tal precepto ha dicho que el Artículo 5 que consagra el derecho de toda persona a hacer lo que la ley no prohíbe y a no acatar órdenes que no estén basadas y emitidas conforme a ella. Sin embargo, los derechos individuales contenidos en la parte dogmática no son concebidos en forma absoluta; así, el exceso de libertad importa su ejecución para unos y la negación del igual derecho que a tal ejercicio tienen los demás.

La doctrina del derecho constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; no se puede conceder sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que deriven del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en sociedad en un régimen de interrelación.

1.7.3. Libertad de tránsito o locomoción

En términos generales identifica el derecho que tienen todas las personas, con el fin de atender sus necesidades, de trasladarse a lugares, ingresar, permanecer, circular y salir sin limitaciones no basadas en ley, del territorio nacional.

Es una consecuencia o variante de la libertad de acción. Por ser relativa, también admite limitaciones razonables basadas en ley o en virtud de resolución judicial, tanto para el ingreso, como para el traslado y salida del país. Generalmente se establecen limitaciones necesarias para proteger la seguridad nacional, la libertad pública, el orden público, la moral pública y los derechos de terceras personas.

Este derecho está contemplado en el “Artículo 26 de la referida Constitución que establece: Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio y residencia sin más limitaciones que las establecidas por la ley.”

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros elementos de identificación.

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa. La ley determina las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición. La Corte de Constitucionalidad, al referirse a la libertad de locomoción afirma que dicha libertad incluye la de entrar o salir del territorio

nacional, y, asimismo, la prohibición de que se le niegue el pasaporte a ningún guatemalteco, documento que, por mandato de ley, es necesario para hacer efectivo el derecho de locomoción al exterior, y que, según se dispone en el “Artículo 52 del reglamento de la Ley de Migración, que los pasaportes se entregarán a los interesados dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se hayan satisfecho los requisitos estipulados en la ley y su reglamento.”

El “Artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con respecto a la libertad de circulación establece: Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. También se le faculta a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. El ejercicio de estos, no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.”

1.7.4. Libertad de reunión y manifestación

La libertad de reunión es la potestad de las personas de agruparse, de congregarse por un lapso de tiempo corto o momentáneo, voluntariamente, en un lugar común, con el propósito de comunicarse, intercambiar ideas y opiniones, adoptar decisiones colectivas, y, en su caso, ejecutarlas. La concurrencia colectiva debe ser voluntaria y nunca obedecer a presión alguna, es decir, sin ningún ánimo de permanencia. Puede ser privada si se efectúa en un lugar cerrado, o pública, si se efectúa en un lugar abierto o destinado al uso público.

La libertad de manifestación, por su parte, se traduce en el derecho colectivo a expresar, exhibir o dar a conocer en forma pública, decisiones acordadas, peticiones colectivas, reivindicaciones, desacuerdos o protestas. Es poner a la vista cuestiones de interés colectivo.

Esta garantía está regulada en el “Artículo 33 de la mencionada Constitución, el cual indica: Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Los derechos de reunión y manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas. Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.”

Con respecto al derecho de reunión, el “Artículo 15 del Pacto de San José establece: Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas y para su ejercicio sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional y del orden público.”

1.7.5. Libertad de huelga y paro

El Artículo 104 de la mencionada Constitución instituye el derecho de huelga y paro, la primera para los trabajadores y el segundo para los patronos. Es un derecho relativo porque sólo puede ejercerse conforme a la ley, y después de haber agotado todos los procedimientos de conciliación; únicamente puede ejecutarse por razones de orden económico social, y la ley determina los casos y situaciones en los que no es permitida la huelga, ni el paro.

No se trata de un derecho individual, sino de un derecho colectivo que se ejerce gremialmente conforme a la ley, consistente en la abstención colectiva del trabajo dispuesta por los trabajadores en el caso de la huelga, y dispuesta por los patronos en el caso del paro, por razones económicas o sociales relacionadas con el trabajo o empresas.

CAPÍTULO II

2. Las garantías constitucionales en el sistema jurídico guatemalteco

2.1. Concepto

En estas garantías se establece la relación con el Estado de derecho, normado por la Constitución Política de la Republica de Guatemala, en la cual se organiza política y jurídicamente. Este ordenamiento legal se fundamenta en la supremacía que emana del poder constituyente, el que confirma la primacía de la persona humana y reconoce al Estado como único responsable del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad y paz, en el contexto jurídico social.

También fundamenta los postulados del respeto a los derechos humanos. Señala los derechos individuales y sociales, y determina las garantías y defensa del orden constitucional. Como tal, debe ser observada por las personas en general, es decir, por gobernantes y gobernados, porque representa la fiel y libre voluntad soberana del pueblo.

“Garantía es la seguridad o protección frente a un peligro o contra riesgo; en tanto que, la palabra constitucional, es lo que atañe a una ley suprema de un Estado.”⁷

“Con base a la definición anterior, se puede entender, entonces, que garantías: Son aquellos derechos y principios que la Constitución regula, como un medio jurídico de protección a la persona humana; las que, obviamente deben hacerse valer en un proceso, y ante alguna de las instituciones del Estado.”⁸

⁷ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, pág. 246.

⁸ Par Usen, José Maynor, **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, pág. 79.

Persiguen esencialmente la protección constitucional de los ciudadanos en general, como un medio jurídico que asegura el respeto a sus elementales derechos, ante el ejercicio del poder represivo del Estado, a quien corresponde ejercer la persecución penal a través del Ministerio Público.

La libertad y convivencia social sólo pueden asegurarse mediante un sistema de garantías que aseguren, en todas las etapas del proceso penal, el derecho a un debido proceso, y a la defensa del imputado, incluyendo las garantías procesales, limitando de esa forma las potestades estatales en la investigación y represión de los delitos; estos medios de protección jurídica, se encuentran plasmados definitivamente en la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Las garantías de derecho público, se refiere a aquellos medios establecidos por el constituyente para preservar el ordenamiento del Estado. Las garantías, pues, son medios técnicos jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden violado.”⁹

2.2. Derecho a un juicio previo y debido proceso

Es una garantía constitucional la cual establece que nadie puede ser juzgado ante un tribunal competente si no es por la imputación de un acto calificado por la ley como delito a falta, con observancia de las formas establecidas por las leyes preexistentes. No se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio, es decir, si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, de dotarse de un defensor, de ser reconocido como inocente, en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable.

De esa cuenta, es como la protección constitucional de los derechos de la persona cobra vida el debido proceso y de defensa, ya que se ejercitan por

⁹ García Laguardia, Jorge Mario, **La defensa de la Constitución**, pág. 24.

medio del proceso, entendido éste como una contienda civilizada y legal entre las partes. El primero en mención, es uno de los derechos más sagrados que toda persona posee, puesto que asegura y garantiza la dignidad y la libertad de todo ciudadano, ante la potestad punitiva, que se traduce en el ejercicio de la persecución penal. Esta garantía, o juicio previo, es una fórmula sintética en la que está contenida una limitación objetiva al poder penal del Estado o una limitación subjetiva al ejercicio de ese poder.

En otro sentido, expresa el punto de mayor eficacia de todas las garantías procesales. Es un lugar de máxima concentración de la fuerza protectora de las garantías de defensa, inocencia, inviolabilidad del ámbito íntimo, inmediación, publicidad, entre otros.

El Artículo 12 de la mencionada Constitución establece tres derechos fundamentales que se deben conocer: el derecho de defensa, a un juez natural, a un debido proceso; y preceptúa que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Es a través de este presupuesto legal, como se consagra el derecho al debido proceso. No lo hace en forma expresa, sin embargo, se entiende en el texto del mismo, que ninguna persona puede ser detenida ni condenada sin haberse tenido suficiente oportunidad de defenderse dentro de un proceso y juicio justo, donde se haya respetado y observado las garantías y procedimientos constitucionales, ante un juez competente. Además cabe mencionar que en la conciencia del hombre moderno se instaló, ya de un modo insoslayable, la idea de que el ejercicio del poder penal debía ser limitado por la existencia de un juicio previo.

Solo de este modo, mediante un juicio previo, los órganos del Estado podrán obrar con plena ponderación, con las cautelas y garantías de la justicia, a fin de que, dando oportunidad a la defensa del imputado, comprueben y declaren

concretamente si existe un delito y si corresponde imponer una sanción.

Una norma que también es de rango constitucional, y que amplía las garantías constitucionales, es el Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual regula los derechos al proceso de amparo, a la exhibición personal y al recurso de inconstitucionalidad. Como bien se sabe, estos son derechos y garantías que protegen al ciudadano frente al Estado.

En efecto, el Artículo 4, segundo párrafo del decreto citado, encuadra parcialmente con el Artículo 12 de la Constitución mencionada anteriormente, pero le introduce los siguientes presupuestos: En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso.

Como se deduce de lo anterior, este derecho es una garantía constitucional, que se traduce en la obligación que tiene el Estado, y los órganos jurisdiccionales, de observar y cumplir con un debido proceso en toda actuación, ya sea administrativa o judicial.

2.3. Derecho a la intimación procesal

Toda persona en el momento de su detención se le debe notificar en forma verbal y por escrito el motivo de la misma, salvo los casos de flagrancia delictiva. A esto se le conoce como intimación originaria, reconocida en los Artículos 7 y 8 de la referida Constitución.

La intimación se desarrolla a lo largo del proceso penal, ya que al momento de la comparecencia del imputado ante el tribunal, el juez debe advertir al imputado en forma verbal y de manera comprensible sobre la importancia y el significado de la imputación, de sus derechos y la razón que motivó el proceso penal. A esto se le conoce como intimación provisional.

Uno de los derechos fundamentales en esta primera diligencia judicial es la de ser asistido por un defensor. La intimación definitiva se da ya en la etapa del debate cuando se da la lectura a la acusación formal vertida por el Ministerio Público y al auto de apertura a juicio.

2.4. Derecho de defensa

La libertad y la dignidad de la persona, son atributos inherentes al sindicado, y como tal, no deben quedar desapercibidos durante la dilación del proceso penal, es así como el imputado, le asiste el sagrado derecho de defensa, a través de un abogado.

Es una garantía a la dignidad y el respeto de los derechos de éste, y que debe de manifestarse desde el momento en que se produce la imputación mediante cualquier acto imputativo inicial que se cumpla en contra de una persona, tanto si ésta es detenida por orden judicial o aprehendida por la autoridad policial o un particular, al presumirse que es partícipe de un hecho delictuoso, cuando se le sindicada como tal en cualquier acto inicial del procedimiento.

De esa cuenta, cualquier acto inicial del procedimiento, aunque no sea directamente judicial, hace surgir el derecho de defensa, no se requiere, por tanto que ninguna autoridad judicial formule una declaración o una orden en contra del acusado.

El proceso penal, entonces, afecta en mayor o menor medida dos bienes esenciales del acusado: su dignidad y su libertad. En este aspecto, la acción del Estado es notablemente poderosa y se impone como inevitable contrapartida el derecho de defensa que posee el sindicado; tanto la dignidad, como su libertad, más que bienes, son atributos inherentes a éste, y como tal deben ser protegidos procesal y constitucionalmente.

“Sostiene que el derecho de defensa en los procesos, es uno de los más elementales y fundamentales del hombre, y su reconocimiento, forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho. Este derecho corresponde al querellante como al imputado, a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste.”¹⁰

En este sentido, involucra una serie de fórmulas de garantías que constituyen la necesaria contradicción que debe presidir el procedimiento penal, tales como: a) el derecho de resistir la imputación, b) a ser oído, c) a ser informado de manera clara, precisa, circunstancia y específica de la imputación y de las pruebas existentes, d) de ofrecer pruebas; y a la prevaencia de la igualdad de oportunidades entre el acusador y acusado: principios de inocencia, defensa técnica, traductores e intérpretes, consultores, técnicos, y que, en definitiva, amparan a cualquiera en contra del poder penal estatal hasta que éstas y sus consecuencias concluyan.

El “Artículo 12, del mismo cuerpo legal establece: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables.” Implica entonces, que no debe en ningún momento ser violado, por ninguna autoridad del Estado, llámese Ministerio Público, policía nacional, y menos por los propios órganos jurisdiccionales, ya que éstos son garantes de estas garantías y deben observar que se le respete al imputado.

“A través del derecho procesal se garantiza al ciudadano el derecho fundamental a la defensa jurídica, entendida ésta como la protección de todos los derechos. Si el proceso en sí es un instrumento de tutela del derecho, a su vez se necesita una ley tutelar superior y por ellos se llega a la tutela constitucional del proceso.”¹¹

¹⁰ Chacón Corado, Mauro, **Garantías procesales en el proceso guatemalteco**, pág. 252.

¹¹ Balsells Tojo, Edgar Alfredo, **Principios constitucionales del debido proceso**, pág. 56.

Es decir, el imputado por medio de este derecho, reivindica su condición de igualdad procesal, frente al Estado, quien ejerce la persecución penal contra éste, por medio del fiscal del Ministerio Público, y que mejor que el sindicado lo haga a través de un defensor letrado o técnico, como jurisperito de la materia, capaz de desarrollar adecuadamente una defensa acorde a los derechos y garantías constitucionales que asisten al imputado.

2.5. Derecho a un defensor letrado

En todo régimen de derecho, es importante hacer prevalecer las garantías constitucionales, pero no a la luz de la letra muerta, ya que resulta necesario e imperativo que los personajes principales del proceso, dígame fiscales, jueces, abogados litigantes y los agentes de la autoridad, además de respetarlos, deben cultivarlos como ingredientes jurídicos dentro del proceso penal, a fin de aumentar su vocación por la justicia y la democracia, eliminando todo procedimiento vedado por la ley.

La defensa técnica del imputado es generalmente obligatoria, pues a su lado actúa un defensor que lo asiste y representa durante la substanciación del proceso; y debe tener el mismo título universitario de quien representa al actor penal, a fin de que pueda responder con eficacia a sus argumentos.

El principio acusatorio del sistema procesal exige que actor e imputado, debido a su asistencia técnica, estén en el mismo nivel en cuanto a la cultura jurídica necesaria para iluminar el camino del juzgador; es decir, que la posible contradicción previa al pronunciamiento se lleve a cabo, por lo menos presumiblemente, con armas de igual eficacia.

El proceso, tal como está escrito en el Código Procesal Penal, no es sino un molde vacío que asume distintas figuras, al traducirse a la realidad, de acuerdo con las sustancias que le vierten en el interior, circunstancia que podría suceder

en nuestro medio, al no respetarse ese derecho procesal, desvirtuándolo con argucias y prepotencias que ponen en peligro el propio orden constitucional.

Esta garantía fundamental esta regulada en el “Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer que todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.”

En otras palabras, a toda persona detenida, los agentes de la autoridad, o quienes detengan a una persona, deben comunicarle que tiene la facultad de proveerse de abogado, que se haga cargo de su defensa. Dando cabida a que se cumpla el derecho de defensa en el juicio. Conforme a ello, se afirma la obligatoriedad de la defensa técnica en el procedimiento penal, como un modo de equiparar la capacidad del imputado de resistir la imputación.

2.6. Presunción de inocencia

El estado de inocencia es una garantía judicial que ha adquirido un reconocimiento universal, no sólo en las convenciones internacionales sobre derechos humanos, sino que se ha convertido, además, en la mayor parte de los países; es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Pero su aplicación práctica no es tarea fácil, ya que se trata de una garantía que presenta ciertas debilidades.

Por tanto, la inocencia es un estado de toda persona, que debe respetarse en todo proceso penal; por cuanto constituye un atributo inherente a la persona humana, quien al momento de ser detenida es afectada en su divinidad y honorabilidad. Pero más preocupante aún en el país donde generalmente desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absolutorias, ha prevalecido la presunción de culpabilidad, pues por costumbre y aún sin indicios suficientes se

dicta a diestra y siniestra la prisión del imputado por medio de las autoridades respectivas.

La base fundamental de este derecho la regula el “Artículo 14 de la mencionada Constitución, al establecer que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.” Esto implica, que desde el momento en que una persona es sindicada de haber cometido un delito, por mandato constitucional, debe tenérsele como inocente hasta que se pruebe su culpabilidad en sentencia firme.

También es normado por el “Artículo 14 Código Procesal Penal al establecer que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.” Lo cual resulta natural que sea así, puesto que el proceso penal tiende a no averiguar la inocencia de una persona, sino su culpabilidad.

La imputación o acusación es más que una sospecha, una posibilidad, una duda, aunque esté fundada. Por lo tanto, el haber estado sometido a otro u otros procesos penales o tener antecedentes penales no significa nada ni puede afectar la presunción de inocencia. Por otro lado se ha dicho que este principio implica un status y presunción de inocencia o un derecho a ser tratado como inocente.

Se puede decir entonces, que éste cobra vida en la ley procesal penal vigente, ya que flexibiliza el ejercicio y la aplicación del derecho a ser tratado como inocente a todo sindicado de algún delito, y le otorga suficiente oportunidad para que éste haga valer su defensa en juicio sin objeciones de ninguna naturaleza.

Esta garantía constitucional ingresa al ámbito de la relación jurídica procesal, desde el momento en que una persona, es señalada de haber cometido un delito,

como consecuencia éste es inocente, y desde ese momento puede hacer uso de tal derecho, aunque el Ministerio Público, agentes de la autoridad u otras autoridades, le señalen en forma contundente de la comisión de un delito.

2.7. Derecho a la igualdad de las partes

Las partes que intervienen en el proceso, tienen idéntica posición y las mismas potestades para ejercer sus respectivos derechos, pues de lo contrario se obtendría una solución injusta al conflicto jurídico. El juicio público se desarrolla en una estructura paralela de aptitudes, según la cual a una facultad del acusador le compete otra similar a la defensa, para que ambos, tengan idéntica oportunidades de influencia en la sentencia penal.

Esta garantía procesal, vista desde una perspectiva constitucional, se traduce en aquel principio esencial, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandado, acusador o acusado, tienen idéntica posición para ejercer sus respectivos derechos y como consecuencia, un trato desigual impediría una justa solución. Concibe el procedimiento principal, dentro de un juicio público, como una estructura paralela a la defensa, para que ambos, acusación y defensa, tengan idénticas oportunidades de influencia en la sentencia del tribunal.

Esta garantía está regulada en el “Artículo 4 de la Constitución anteriormente citada, que establece que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.”

Esta igualdad también quedó reconocida en el país, el 22 de noviembre de 1969, al ratificarse la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica; que en su el “Artículo 24 establece: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Los presupuestos constitucionales concentran el derecho de igualdad procesal que le asiste a cada una de las partes, en el proceso penal guatemalteco. El mismo se concreta por el “Artículo 21 del Código Penal: Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación.”

Así como el Ministerio Público tiene el poder de persecución penal en contra del sindicado, también éste tiene el derecho de defenderse por medio de un defensor técnico o letrado, de la imputación que se le hace. Esta igualdad procesal forma parte de los derechos humanos como base fundamental de la organización interna del Estado, ante la cual todas las personas gozan de las mismas garantías. El código Procesal Penal también regula que el derecho de defensa puede ejercerse sin mayores formalismos procesales, lo cual torna flexible y eficaz.

Se afirma la obligatoriedad de la defensa técnica en el procedimiento penal, como modo de equiparar las posiciones del acusado y acusador, para completar la capacidad del inculpado de resistir la imputación; es más, le otorga al sindicado el derecho a un intérprete, cuando no domina la lengua del juicio, para que tenga la posibilidad de entenderlo, sobrepasa los límites de aquello que se puede llamar defensa técnica, para inscribirse como mecanismo que posibilita, para el imputado, su defensa material.

Por lo tanto, esa igualdad de las partes se traduce en la posibilidad que se otorga a cada una de ellas para hacer valer sus derechos, tanto de acción como de oposición, en similitud de condiciones durante el desarrollo del procedimiento, dando oportunidad de que puedan aportar los medios de convicción que crean necesarios, presentar alegaciones, interponer los recursos legales, o que se les comunique o notifique los actos realizados, con la finalidad de que se dé una efectiva y verdadera justicia.

2.8. Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales

Tiene relación directa con el debido proceso, ya que ese juicio previo al que toda persona tiene a su favor, debe efectuarse ante un juez dotado de jurisdicción y competencia; de no ser así, se estaría violando este derecho que por mandato constitucional tiene todo ciudadano en general, como lo es, a un juez natural o legal.

La tutela de los derechos se ejercita por medio del proceso y entendido éste como una contienda civilizada y legal entre las partes, éstas tienen absoluta necesidad de que queden agrupados así: El derecho al juez legal u ordinario predeterminado por la ley, y, a un debido proceso.

La Constitución anteriormente citada, claramente determina el derecho de defensa, y el debido proceso, sin embargo, se debe recordar que la sustanciación del proceso penal debe ser ante un juez o tribunal competente y preestablecido por la ley.

Precisa recordar entonces, que el “Artículo 12 del mismo cuerpo legal en su último párrafo, determina esta garantía, y establece: Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” Este mandato queda complementado por la última parte del “Artículo 8 de la misma ley fundamental, que establece: El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.”

Este derecho también lo regula el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, al tenor del “Artículo 7, párrafo tercero que establece: Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.” Es decir, que ningún ciudadano puede ser sometido a un proceso penal, ante un tribunal o comisión secreta o especial, sin que tenga la investidura y potestad

jurisdiccional, por cuanto se estaría frente a un juez inexistente, y no estaría conocido jurídicamente por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Otro elemento que resalta la norma citada sería, en primer término, que la organización judicial debe ser regulada por la ley, es decir, que el poder ejecutivo no puede crear tribunales o dictar normas de competencia. Con una formulación negativa se observa en segundo lugar, que prohíbe la intervención de jueces o comisiones especiales designados *ex post facto* para investigar un hecho o juzgar a una persona determinada. De modo que, con una formulación positiva, exige que la función jurisdiccional sea ejercida por los magistrados instituidos previamente por la ley para juzgar una clase de asuntos o una categoría de personas.

“Es necesario dejar asentado que para que exista un debido proceso, éste tiene que estar planteado o conocido por el juez legal o juez ordinario predeterminado por la ley.”¹²

La doctrina señala que, el derecho a un juez natural se conoce también, como el derecho al juez auténtico, y que, para saber si está ante él, es necesario confrontar si las leyes que los establecen son o no constitucionales.

2.9. Imprudencia de la persecución penal múltiple

En la doctrina, a este presupuesto jurídico, se le tiene como una garantía procesal, y es conocido bajo los términos *non bis in ídem*, lo que significa que ninguna persona debe ser sometida a un doble proceso, por el mismo hecho delictivo, del cual ya haya sido legalmente juzgado ante un juez competente.

¹² Balsells, **Ob. Cit**, pág. 61.

También significa, que la persona no puede ser sometida a una doble condena ni afrontar el riesgo de ello. Sin embargo, sí puede ser sometida a un segundo proceso si el objeto de éste último consiste en revisar la sentencia condenatoria del primero, para determinar si es admisible una revocación de esa condena y una absolución.

Esta garantía procesal no está regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, pero, de conformidad con el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, al tenor del “Artículo 17, establece que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.”

No obstante, la falta de regulación de esta garantía en la Constitución, la misma tiene relación con el Artículo 211 del decreto en mención, que regula lo relativo a la cosa juzgada, en donde se establece que un proceso fenecido no puede ser abierto de nuevo, excepto en casos de revisión conforme los procedimientos legales establecidos.

Cabe acotar entonces que ésta, tiene que ver con la cosa juzgada, por cuanto implica que un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal.

La norma, al regular esa institución, alude a la cosa juzgada, y presume que, para el efecto, debe reunir ciertos requisitos para ser considerada como tal; y son los siguientes: Que haya identidad de personas, cosas y causa de pedir.

La exigencia de los extremos referidos, los acentúa la doctrina al ser unánime a ese respecto, ya que exige la existencia de tres identidades o correspondencias: a) se debe tratar de la misma persona, b) del mismo hecho, y c) del mismo motivo de persecución.

En síntesis, esta garantía, tiene por objeto garantizar a la persona, para que en ningún momento sea juzgada dos o más veces por el mismo hecho, ya que si esto ocurriera, se estaría frente a una persecución penal múltiple, que violaría flagrantemente la libertad y la dignidad de la persona.

Excepcionalmente, el proceso penal puede ser revisado con el único objeto de que se revoque la condena que se haya fijado, o bien que reduzca la pena impuesta, según sea el caso.

2.10. Derecho a no declarar contra sí mismo

La libertad de declaración del imputado ante el órgano jurisdiccional también pertenece a los derechos inherentes a la persona humana, los que se encuentran reconocidos legalmente en el proceso penal moderno. Tiene sus raíces en el respeto a la dignidad del hombre, protege la personalidad del imputado y es un componente necesario de un juicio justo.

Progresivamente, a partir del inicio del siglo XX, se ha venido reconociendo el derecho que tiene el acusado al silencio, aunque el tema ha suscitado importantes controversias. Debe señalarse, como dato interesante, que durante la discusión del código procesal italiano de 1913, se hicieron algunas propuestas que pretendían establecer la exigencia para que el juez le advirtiera al acusado que estaba exento de la obligación de responder. Pues el deber de decir la verdad frente a una acusación penal es totalmente incompatible con una sociedad de hombres libres.

La Constitución Política de la República de Guatemala lo fundamenta en el “Artículo 16, el cual establece: En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.”

Esta norma constitucional comprende tres elementos jurídicos fundamentales que posee toda persona imputada, los cuales indica que no puede ser obligada a declarar: a) contra sí mismo y, menos, a declararse culpable sobre hechos que se le sindicada. Es más, el juez, al recibirle la declaración, debe advertirle al sindicado que puede responder o no, con toda libertad, a las preguntas que se le hicieren; b) contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente; y c) en contra de sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad.

En sentido más genérico, se puede decir que el sindicado no tiene el deber de declarar la verdad. Es decir, sea que declare la veracidad de los hechos o que oculte información, no estará haciendo otra cosa que ejercer su derecho a la propia defensa y de ninguna manera incumpliendo un deber como el que tienen los testigos respecto de la declaración. Esto significa que es el imputado el que tiene el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración. Consecuentemente, sólo él determinará lo que quiere o lo que no le interesa declarar.

Debe advertirse que las preguntas que se le hagan al sindicado al momento de recibirle la declaración, tanto en la fase preparatoria, como durante el debate, convienen ser claras y precisas; y son inadmisibles, desde todo punto de vista, las preguntas capciosas o sugestivas que pudieran hacersele. Significa, entonces, que no puede ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, por ningún medio, y menos, obligarlo, o inducirlo a declarar contra su voluntad. Tampoco se le deben hacer cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

2.11. Principio de independencia judicial funcional

Significa que todo juez tiene la libertad de decidir las cuestiones que tiene ante sí de conformidad con sus convicciones y su interpretación de la ley, sin influencia, ni presión, sea directa o indirecta, de ningún sector ni por razón

alguna. Esto, debido a que la independencia de cada magistrado y juez es frágil. Por lo que puede ser neutralizado fácilmente mediante métodos sutiles.

Regularmente se expresa que la independencia es una característica que corresponde al poder judicial como tal, frente a los demás poderes del Estado, según la teoría política liberal, que comparten el ejercicio de la soberanía. En otras palabras, significa que cada juez, cuando juzga y decide un caso concreto, es libre, e independiente de todo poder, e incluso del judicial para tomar su decisión y sólo se le exige que su fallo se conforme con aplicar el derecho vigente, esto es que se someta a la ley.

De conformidad con la mencionada Constitución, esta garantía, está regulada por el “Artículo 203 que establece: Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución y a las leyes. A quienes atenten contra la independencia del organismo judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.”

De acuerdo a estos presupuestos legales, el ejercicio de la función jurisdiccional debe ser libre e independiente, de toda presión, sea cual sea su procedencia; y la única condición que los jueces y magistrados deben tener presente, es que dentro de las resoluciones o sentencias que emiten, deben observar estrictamente el principio de supremacía.

En consecuencia, el juez en su papel de garante de los derechos fundamentales constitucionales establecidos, radica el principal fundamento de la legitimación de la jurisdicción y de la independencia del poder judicial de los otros poderes, legislativo y ejecutivo, aunque sea justamente porque son poderes de mayoría.

En efecto, la cantidad de casos que el poder judicial debe resolver con una decisión de autoridad, emana de sus propios miembros, los jueces, y la

necesidad de que ellos resuelvan el caso sólo según los criterios de la ley, evitando, en lo posible, la influencia de factores políticos coyunturales, que operan sobre el caso.

En definitiva, la independencia del juez y el magistrado en el ejercicio de su función jurisdiccional, debe ser real y pura como la misma justicia. Debe estar desprovista de toda presión interna o externa, inclusive de los propios tribunales superiores. La independencia judicial, entonces, constituye una garantía procesal real para las partes que actúan en el proceso, y asegura la obtención de una sentencia justa.

2.12. Principio de legalidad

Esta garantía constitucional, tiene una connotación jurídica particular, tanto en el derecho penal y procesal penal, por cuanto que tiende a frenar, el ius puniendi del Estado, a través de principios jurídicos establecidos en la propia ley, lo que protegen jurídicamente a la persona humana.

Se manifiesta en el conocido aforismo *nullum crimen nulla poena sine lege*, que traducido significa: No hay delito ni pena sin ley anterior. En efecto, este principio opera como una función garantizadora de la tipicidad. Además, ha alcanzado plena vigencia en casi todas las legislaciones del mundo, porque encierra un contenido filosófico, jurídico, político y científico. Se constituye en una garantía de los derechos individuales del hombre, delimitando la actividad punitiva del Estado y protegiendo a la ciudadanía de los posibles abusos y arbitrariedades del poder judicial.

Desde la perspectiva jurídica, la garantía de legalidad, conocida también como principio de legalidad, constituye un freno contra la omnipotencia y la arbitrariedad del Estado y de los jueces; es además, una manifestación de respeto al derecho de defensa. No se puede imaginar un proceso en el que se

ventilara una acción en la que la situación del acusado es indefinida e imprecisa y sus perfiles pueden irse destacando conforme la secuela de la instrucción, hasta llegar a un final, sorpresivo y sorprendente, conformado según los criterios judiciales y otras manifestaciones influyentes en la decisión.

De acuerdo con la Constitución anteriormente citada, la garantía de legalidad está regulado expresamente en el “Artículo 17, que establece: No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.”

En efecto, el “Artículo 2 del Código Procesal Penal preceptúa: No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificadas como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad al tribunal.”

En el sistema de justicia penal, la garantía de legalidad se viola cuando se abusa indebidamente al aplicar medidas sustitutivas a personas que aparecen sindicadas de delitos graves, como narcotráfico, asesinato, homicidio, y otros.

También se viola esta garantía, cuando aún, existiendo suficientes indicios de criminalidad contra el imputado, le otorga su libertad, o bien, cuando se limita la libertad de los sindicados, por delitos leves o menos graves aplicándoseles medidas coercitivas.

Lo anterior permite inferir, que la vigencia del principio de legalidad, se instituye como un freno jurídico procesal, en contra de la potestad punitiva del Estado. De ahí que nadie puede ser detenido y menos puede imponérsele pena alguna, por un hecho que la ley penal no tipifique como delito, o bien, porque el juez no tenga investidura ni la potestad jurisdiccional. Es una garantía constitucional por excelencia, que protege a la persona humana frente a la supremacía del Estado y del poder judicial.

CAPÍTULO III

3. Los derechos humanos

3.1. Concepto

Diversas tendencias o criterios se dan para llegar a determinar qué son los derechos humanos. Se empieza diciendo que son los atributos inherentes a la persona, desde que nace hasta que muere; se protege incluso al embrión y luego al niño, después al adolescente, luego al adulto, para concluir con la del anciano, todo con base en la legislación moderna que ha adquirido preeminencia en la mente de los legisladores especiales y ordinarios.

“Decir que hay derechos humanos en el contexto histórico espiritual, equivale a afirmar que existen facultades esenciales que la persona posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.”¹³

Esta posición es congruente con la afirmación de qué son derechos naturales y por ello se le denomina iusnaturalista racionalista, porque posee un vínculo con la naturaleza propia del ser humano y porque está basada en concepciones filosóficas de los racionalistas del siglo XVII.

“Los derechos humanos es la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, y de los grupos sociales.”¹⁴

¹³ Prado, Gerardo, **Derecho constitucional guatemalteco**, pág. 21.

¹⁴ **Ibid**, pág. 21.

Esta definición contiene una perspectiva dualista; por un lado, encontramos el fundamento iusnaturalista racionalista; y por el otro, inserta esos derechos en normas jurídicas del derecho positivo. En otras palabras, indica que son derechos naturales, pero éstos deben ser protegidos por el sistema jurídico de un Estado.

Históricamente, los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

3.2. Antecedentes

Los derechos humanos nacen con la humanidad misma, siempre ha estado en la historia junto con el hombre y han evolucionado de acuerdo a cada época. Hace 2500 años, en Grecia, había ciudadanos griegos que gozaban de determinados derechos y estaban protegidos por las leyes, pero también había personas que no gozaban de los mismos y estaban privados de su libertad. Los romanos conquistaron a los griegos y continuó la esclavitud. Hubo una larga lucha de liberación y entre sus episodios más importantes encontramos a Espartaco, iniciador del movimiento para eliminar la esclavitud. Ese proceso de lucha forma parte actual de la dignidad humana.

Entre los antecedentes hay muchos instrumentos o documentos que contienen normas jurídicas de protección a los derechos humanos. La norma budista: No hagas a otro lo que no quieras para ti, incorporada luego al cristianismo, es un buen ejemplo. El derecho de asilo lo encontramos en los indicios del cristianismo cuando los templos se utilizaban para proteger a los perseguidos políticos, pues como centros sagrados, era prohibido ingresar y romper la norma establecida.

Inglaterra con la Carta Magna del año 1215, surgida a raíz de manifestaciones públicas de ciertos grupos, favoreciendo primero con normas jurídicas dedicadas

a los nobles pero éstas se fueron ampliando poco a poco a los sectores populares. El gran avance de dicho documento consistió en que el poder absoluto del rey estaría sujeto a sus disposiciones legales. Tan profundo fue su espíritu que aún conserva su vigencia en aquel país.

Su influencia como ley fundamental fue tal que como antecedente histórico de las constituciones de otros Estados, a éstas se les denomina comúnmente cartas magnas. Dentro de sus 63 disposiciones están contemplados ciertos preceptos que siguen siendo actuales, entre ellos: La separación entre iglesia y gobierno, no arrestar a nadie, desposeerlo de sus bienes, desterrarlo, molestarlo sin motivo, no ponerlo en prisión ni disponer de él sino como resultado de un juicio legal; no negar ni retardar la justicia; la libre circulación.

De esa cuanta, deben ser cumplidas y obedecidas, hay sanción para quien las infrinja y consagra dos principios: El respeto de los derechos de la persona; y la sumisión del poder público a un conjunto de normas jurídicas.

Las colonias inglesas en los Estados Unidos de América luchan por suprimir el poder del rey y de tal reacción surge el primer antecedente en el nuevo continente: La declaración de derechos del buen pueblo de Virginia, decretada el 12 de junio de 1776, producto del mismo pueblo que dicta sus propias normas.

En la fecha indicada, se realiza una convención de los miembros representantes del pueblo, aprueban su propia Constitución y se declaran independientes de la corona inglesa, desconociendo por lo tanto, la autoridad del rey. En ese mismo acto, dichos representantes aprobaron la primera declaración, a la cual se le conoce con el nombre de declaración del buen pueblo de Virginia; se hace necesario poner énfasis en el hecho de que el mismo pueblo determinó cuáles eran los derechos que como seres humanos les correspondían.

En el Artículo 1 de la declaración en mención aparece la igualdad natural en la libertad y la independencia, derecho al goce de la vida, de la libertad, a adquirir y poseer la propiedad, a obtener la felicidad. En el año de 1776 se consideró que los derechos humanos se derivan de la naturaleza misma del ser humano y que no pueden ser objeto de negociación por ningún motivo, y que son previos a la formación del Estado; de esta forma se superó la concepción contenida en la Carta Magna del rey Juan, en la cual los derechos humanos eran normas que se desprendían del derecho divino.

El Artículo 2 de la referida declaración, establece la primera manifestación a lo que hoy conocemos como soberanía popular, que todo poder es inherente al pueblo y, en consecuencia, procede de él, que los magistrados son sus mandatarios y sus servidores, y en cualquier momento responsables ante él. El Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala se refiere a esta manifestación.

Documentos de este tipo, que son de vital importancia, nos demuestra cómo han evolucionado los derechos humanos, que en sus inicios sólo se refirieron a los individuos, después a los colectivos o sociales, llamados también derechos de los pueblos, que en una época desaparecieron pero que actualmente han resurgido.

Asimismo, comprendemos que toda persona humana tiene un valor que la hace digna y para que este valor exista, se necesitan ciertas condiciones de vida para desenvolvemos y utilizar plenamente los datos de inteligencia y de conciencia que como seres tenemos, para satisfacer nuestras necesidades espirituales.

Otro documento que sirve de antecedente es la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, aprobada por la asamblea nacional francesa el 26 de agosto de 1789, es decir, trece años después de la declaración de derechos de Virginia. Surgió porque la situación de la población francesa, antes de la toma de la Bastilla, era precaria y estaba indefensa con relación a sus derechos, tanto

como hombres y como ciudadanos. Su influencia ha sido decisiva en la historia de la humanidad y ha servido de base para otros documentos sobre el mismo tema.

Posteriormente, existió un gran vacío histórico en cuanto a los derechos humanos. No fue sino hasta el 5 de febrero de 1917, fecha en que se emite la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en que se incorporan ciertas garantías de carácter social, que antes habían sido considerados como individuales.

El 12 de enero de 1918 se aprobó por el III congreso de los soviets de diputados obreros y soldados de Rusia, la declaración de los derechos del pueblo trabajador explotado, se marca con ello un avance cualitativo en materia de derechos económicos, sociales y culturales. En ésta encontramos la semilla de lo que hoy conocemos como derechos a la libre determinación de los pueblos.

Después tenemos la Constitución alemana de Weimar de 1919, en la que por vez primera aparece que los hombres y mujeres son iguales en derechos y obligaciones.

3.3. Características de los derechos humanos

3.3.1. Universales

Los derechos humanos son aplicables a todos y a cada uno de los seres humanos, sin distinción de color, sexo, religión, condición económico social o idioma, es decir, que son aplicables a las personas de todos los países del mundo.

3.3.2. Indivisibles

No se puede dar preferencia exclusiva a algún derecho. Existe una plena igualdad entre los distintos derechos; los seres humanos forman un todo, integrado por un conjunto de valores y principios. Con esto no se quiere decir que se pueda negar una clasificación, puesto que lo único que se logra, es establecer un orden para su estudio y un orden jerárquico.

3.3.3. Interdependientes

Son aquellas que se complementan entre sí, se relacionan y se apoyan, es decir, que no se pueden concebir el uno sin el otro, no hay ningún derecho que pueda depender exclusivamente de sí misma, sino que todos ellos se encuentran sometidos a dependencia recíproca.

3.3.4. Imprescriptibles

No se pierden por el transcurso del tiempo. Por la misma naturaleza o esencia de los derechos humanos, estos no pueden limitarse por alguna causa o circunstancia temporal.

3.3.5. Inalienables

No pueden trasladarse de ninguna forma, enajenarse, cederse o regalarse a otra persona, puesto que son inherentes a la dignidad humana.

3.3.6. Irrenunciables

Ninguna persona puede renunciar a la titularidad de un derecho humano, de abandonarlo voluntariamente, o de la dimisión del mismo a que se tiene derecho y la acción a que se pueda tener.

3.3.7. Inviolables

Nadie puede violar un derecho humano, por ser absolutos. Es decir, tanto el Estado, como los particulares no pueden vulnerarlos, por mandato constitucional.

3.4. Clasificación de los derechos humanos

Los derechos humanos se han ido evolucionando y desarrollando por lo que se establecen ciertos elementos objetivos para impulsar una clasificación horizontal, lo que ha permitido apreciar tres grandes generaciones que ha marcado el momento histórico de su apareamiento. Con esta clasificación, no sólo se logra establecer el tiempo del florecimiento de determinados derechos, sino que se conjugan con base en una naturaleza propia de cada uno de ellos.

3.4.1. Derechos civiles y políticos

Se caracterizan porque imponen la obligación al Estado de velar para que las personas puedan gozar de sus derechos o libertades individuales, de los cuales tuvieron su aparición en la declaración del buen pueblo de Virginia en 1776 y en la declaración de derechos del hombre y del ciudadano en 1789 en Francia, logrando establecer la protección de las garantías individuales de cada una de las personas.

Con estas libertades individuales, el Estado debe crear, organizar y desarrollar todos aquellos mecanismos necesarios para protegerlos, y que estos se consideran unos verdaderos derechos subjetivos, puesto que se derivan de la exigencia que poseen los particulares frente al poder estatal, para su total cumplimiento.

Se encuentran contemplados en el pacto de derechos civiles y políticos de 1966, dentro de los cuales se encuentran: el derecho a la vida, a la libertad, a la tutela

judicial efectiva, a la seguridad, a la integridad personal, al honor, a la familia, a la religión, a la intimidad, a la propiedad, a la nacionalidad, al asilo, a elegir y ser electo, de petición, de asociación, de reunión, a la libertad del pensamiento y de expresión.

3.4.2. Derechos económicos, sociales y culturales

Velan por el bienestar económico, la educación, la cultura y el acceso al trabajo; y tienen como fin principal el desarrollo de los seres humanos dentro de una sociedad. Aparecieron como consecuencia de las facultades establecidas en la primera generación, puesto que se hacen necesarios y se consideran indispensables para ser efectivos los derechos civiles y políticos.

En el siglo XIX se empieza a cuestionar, aunque los derechos fundamentales estén consagrados en la Constitución, no todos pueden ser gozados por los hombres; surgieron críticas contundentes, que expresaban que las personas son iguales ante la ley pero realmente desiguales en la sociedad. Se plantea entonces que, para que éstos sean efectivos y puedan ser disfrutados por todos, se requiere condiciones sociales mínimas que garanticen a todos el acceso al ejercicio de los mismos en el mundo real.

Se hace necesaria la intervención estatal, de acuerdo a sus posibilidades, para garantizar el acceso a estas garantías, denominándoseles colectivos, puesto que, benefician a un grupo de personas y no una sola. Las cuestiones sociales son la característica común de esta segunda generación y se contemplaron por vez primera en la Constitución de Querétaro, México, en el año 1917, como la iniciadora del constitucionalismo social, y de igual forma la de Weimar de 1919 y la Unión Soviética.

Pero fueron las constituciones de la segunda posguerra mundial que generalizaron las garantías sociales, tales como las de Guatemala de 1945, la

francesa de 1946 y la de Italia de 1948. Estos se encuentran contenidos en el pacto de derechos económicos, sociales y culturales de 1966, y comprenden: el derecho al trabajo, la seguridad social, la huelga, la educación, a una adecuada calidad de vida, y a la vida cultural.

3.4.3. Derechos de los pueblos o de solidaridad

Son complementarios, puesto que, permiten al ser humano una existencia del mundo feliz. Son los que presenta a la contaminación de las libertades, tales como la calidad de vida y el medio ambiente, que se ven dañadas a consecuencia del desarrollo y la sofisticación tecnológica, que ha redimensionado las relaciones entre los hombres. Esta clasificación contempla la supranacionalidad y se caracterizan por no sólo ser reclamables al Estado, sino que pueden ser realizados por un conjunto de sujetos, tales como el individuo, las entidades públicas y la comunidad internacional.

En la actualidad se encuentran en formación el tercer pacto internacional, denominado derechos de solidaridad; y los documentos de índole internacional que hacen valer a éstos, son la declaración al desarrollo de la organización de las naciones unidas, la carta de África de 1986, y la declaración y programa de acción de Viena de 1993; y comprenden: el derecho al desarrollo del ser humano, la libre determinación de los pueblos, al medio ambiente y a la paz.

3.5. Fuentes de los derechos humanos

Al hablar de las fuentes de los derechos humanos nos hace buscar las causas, el origen y principios que lograron e hicieron consolidar a éstos como tales. Sin tomar como punto de partida las fuentes formales, históricas, materiales y normativas para tratar de desarrollar el presente punto, se hace valer, más que todo, la dignidad del hombre, motivo por el cual el ser humano los titulariza, a través de una diversidad de fuentes.

3.5.1. Fuentes internacionales

Las principales fuentes internacionales de los derechos humanos se encuentran en las declaraciones, convenciones y protocolos de ámbito internacional; las primeras expresan un catálogo que contiene una serie de derechos del hombre con el objeto de hacer valer la superioridad de estos valores jurídicos en cualquier legislación interna o internacional; en cuanto a los segundos en mención, contienen una fuerza de obligatoriedad cuando el Estado las ratifica y se obliga a respetar los derechos contenidos en los convenios.

En cuanto a los protocolos, son los medios que amplían, puntualizan o anexan el contenido a un tratado. Existe una gran variedad de instrumentos internacionales relacionados al tema, siendo los más básicos e importantes: La declaración americana de los derechos y deberes del hombre; la declaración universal de derechos humanos, el pacto internacional de derechos civiles y políticos y sus protocolos facultativos; el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, y la convención americana de derechos humanos y sus dos protocolos.

3.5.2. Fuentes nacionales

La Constitución es la fuente esencial de todo Estado contemporáneo, donde se establecen los valores y principios básicos de la comunidad política y se garantiza la dignidad del ser humano, contemplando las libertades y garantías de los individuos. Se convierte en el pilar y eje fundamental de todas las demás normas.

En el caso de Guatemala, la actual Constitución es de 1985, que fue modificada en el año 1993. La primera data de diciembre de 1824, promulgada en la Ciudad de Antigua Guatemala el 11 de octubre de 1825, posteriormente surge la de 1851, de ahí se constituyó la de 1879, que tuvo vigencia hasta el año de 1944,

reformada en los años 1885, 1887, 1903, 1921, 1927, 1935 y en 1941, con posterioridad floreció la de 1945, dando paso para que se constituyera la del año de 1956 y más tarde la de 1965.

3.6. Los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.6.1. Derechos o garantías individuales

Al establecer el vocablo garantía, se está haciendo énfasis en cuanto al significado de asegurar, proteger y salvaguardar los valores individuales que tiene toda persona dentro de una sociedad. Estos valores son ineludibles para el desarrollo de todo ser humano en un determinado Estado, por lo tanto, éste tiene todo el deber de asegurarlos. A raíz de lo anterior, se indica que estos derechos son los que tienen todos los gobernados frente al poder público, siendo estos: La libertad, la igualdad, la vida, seguridad jurídica y la propiedad.

Las garantías individuales son aquellas que las constituciones conceden a favor de todos los habitantes del Estado, pero cabe hacer la observación que es el conjunto de derechos de los cuales no cabe privar al individuo como tal, sino excepcionalmente, con arreglo a las leyes, es decir, están plasmados para proteger al individuo en particular. En la Constitución Política de la República de Guatemala están plasmados desde el Artículo 3 al 46.

3.6.2. Derechos o garantías sociales

Son todos aquellos que los individuos plantean al Estado para que le sean proporcionados los medios imprescindibles, tales como el trabajo, la educación, la salud; para satisfacer sus necesidades básicas y así conseguir el disfrute humano de conformidad a su dignidad. El objetivo de las garantía sociales es hacer valer la igualdad entre todos los humanos, puesto que en los derechos

individuales se garantizan determinadas prerrogativas, que para hacerlas efectivas se hace necesario la satisfacción de éstas.

En la actualidad existe una diversidad de posiciones en cuanto a la función del Estado, puesto que para muchos, éstos se encuentran obligados a garantizar el goce de los derechos mínimos de subsistencia, al margen de su desarrollo. Esta posición es contraria, con base a una lectura simple y superficial, el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 1966, puesto que en su Artículo 2 tiende a establecer una condición para su cumplimiento exacto que es la disponibilidad de recursos.

De igual manera el comité de derechos económicos, sociales y culturales de la Organización de las Naciones Unidas, ha indicado: Para que cada Estado parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas por falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para satisfacer, con carácter prioritario, estas obligaciones mínimas.

Por lo anterior, se hace necesario enfatizar que un Estado, una vez comprometido internacionalmente, debe y tiene que cumplir; en este caso, tendrá que velar por el cabal cumplimiento de cada uno de estos derechos y garantías sociales, puesto que si no se garantizan éstos, se hace imposible el cumplimiento de las garantías individuales que arrojan la libertad, igualdad, seguridad y justicia.

El fundamento esencial para velar por el cumplimiento de los derechos sociales, por parte de cada una de las naciones, se debe a lo expresado en el “Artículo 3 de dicho pacto, puesto que señala: Los estados partes en el presente pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales.”

Al respecto, la Constitución Política de la República de Guatemala plantea un reflejo de derechos sociales establecidos en el pacto anteriormente citado,

puesto que en su parte dogmática establece dentro del título II, capítulo II, que hace referencia a los derechos sociales, con secciones distintas, dentro de las cuales se encuentran la familia, cultura, trabajo y un régimen económico y social, el cual se funda en principios de justicia social.

3.6.3. Derechos de solidaridad o de los pueblos

En estos se contemplan cuestiones de carácter supranacional que tienden al desarrollo y a la justicia social, como el derecho a la paz y a un ambiente sano, que han surgido por virtud de una contaminación de las libertades del hombre, derivado de una degradación a que están sometidos, por la diversidad de nuevas tecnologías. Un cambio radical es lo relativo a la titularidad de los mismos, puesto que si en los anteriores el sujeto activo era la persona individual y el sujeto pasivo el Estado, en esta clase de derechos el sujeto activo y pasivo son: la persona individual, los pueblos, las comunidades nacionales, los grupos sociales, y la comunidad internacional.

La principal clasificación en el ordenamiento constitucional guatemalteco se puede establecer en dos aspectos:

- a) Los derechos de solidaridad humana, en el que se invoca el desarrollo y bienestar de cada una de las personas, y se debe orientar a esfuerzos que no solo recaen al Estado, sino a la comunidad internacional. De ahí el nombre de solidaridad, puesto que es un esfuerzo para alcanzar el desarrollo integral de todos los seres humanos. En la referida Constitución se establecen: el derecho al desarrollo, a la paz, la libre determinación de los pueblos, la solidaridad internacional, al patrimonio común de la humanidad, y a un ambiente sano.
- b) Los derechos humanos contemporáneos, que en la Constitución anteriormente citada se establecen: el derecho a la calidad de los

productos comerciales, al respeto a la pluralidad, y a ejercer soberanía plena sobre los recursos naturales.

3.6.4. Suspensión de garantías individuales

Esta acción está relacionada con la privación temporal del ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales establecidas; significa entonces una interrupción en el goce o disfrute de tales derechos, durante un tiempo determinado por la ley.

La regla general es que el Estado y las autoridades están obligados a mantener a los habitantes de la nación en el pleno goce de los derechos constitucionales.

La excepción tiene lugar cuando se presentan los motivos establecidos en el Artículo 138 de la mencionada Constitución: invasión de territorio; perturbación grave de la paz; actividades contra la seguridad; y calamidad pública, entonces el presidente de la república hará una declaratoria por medio de decreto dictado en consejo de ministros, dejando en suspenso o haciendo cesar la plena vigencia de algunas garantías, tales como:

- a) El derecho a la libertad de acción.
- b) La eventual suspensión al derecho de una detención legal por delito o falta y la correspondiente disposición de una autoridad judicial competente, en caso de detención.
- c) El derecho al interrogatorio judicial de detenidos.
- d) El derecho a la libre locomoción.
- e) La posible limitación a los derechos de reunión y manifestación.

- f) La limitación a la tenencia de armas de fuego en el lugar de habitación.

- g) La suspensión al derecho de huelga por parte de los trabajadores del Estado.

En tal virtud, para hacer efectiva esta clase de suspensiones, el Estado debe de tener claro que son limitaciones necesarias para proteger a la nación, como el caso de una invasión al territorio nacional o exista una grave perturbación a la paz, o en su caso, existan ciertas actividades que pongan en peligro la seguridad o exista una calamidad pública. Fuera de estos casos es inconstitucional cualquier limitación a las garantías reguladas en el artículo anteriormente citado.

La declaratoria de suspensión de las garantías individuales se hará por medio de decreto presidencial emitido en consejo de ministros, de conformidad con lo estipulado en la Ley del Orden Público Decreto número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente. Esta declaratoria la tendrá que ratificar, aprobar o modificar el Congreso de la República, sin lo cual es imposible su aplicación, a excepción del estado de prevención, que sólo requiere el decreto presidencial, de conformidad con el Artículo 6 de la referida ley.

El plazo máximo de la declaratoria es de treinta días, pudiéndose emitir otro decreto para su aplicación, sin el cual quedan plenamente restablecidas y en forma automática las garantías individuales suspendidas. Según el Artículo 27 del Decreto número 6-78, la declaración de suspensión de garantías constitucionales, también obliga a los estados partes, en este caso a Guatemala, a informar inmediatamente a todos los estados de la convención americana, por conducto del secretario general de la organización de los estados americanos, de las disposiciones que haya determinado suspender, con aplicación de los motivos que le hayan hecho tomar la decisión.

3.7. Sistemas internos de protección de los derechos humanos

En todos los países democráticos, existe una serie de mecanismos o instituciones que velan por la defensa de los derechos fundamentales; que en todo sistema de protección tiene claro e instituible el reconocimiento de estos mismos, establecidos en la carta fundamental y en los textos internacionales que hacen alusión a esta clase de garantías.

De esa cuanta, los principios que rigen a éstos, se ven beneficiados de la más grande protección que se les debe brindar por parte de las esferas jurisdiccionales que ven como única prioridad el resguardo de cada uno de las facultades, por mandato constitucional.

El Estado de derecho implica una jerarquía de las normas que se basan en la supremacía, el control de la constitucionalidad de las leyes, y el funcionamiento de jurisdicciones independientes. Con esto se pretende darle realce a los principios fundamentales consagrados en ella.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos 263, 265 y 266 regula un conjunto de mecanismos internos que tienen como único fin velar por el mantenimiento de los derechos fundamentales, siendo estos: el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de las leyes cuando se determine su contraposición a los postulados constitucionales.

3.7.1. Acción de amparo

Es aquella que vela efectivamente por la protección de los derechos humanos contra todas las restricciones o amenazas de las garantías fundamentales por parte de la autoridad estatal u otros sujetos pasivos que señala el Artículo 9 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Esta acción es una protección efectiva que el ordenamiento constitucional otorga a los ciudadanos

para que puedan ejercer y gozar de los derechos o garantías fundamentales.

El objeto esencial es el control jurisdiccional sobre las violaciones de los derechos fundamentales, por lo que instituye un medio eficiente para que los derechos y libertades protegidos por la referida Constitución sean firmes y sin ningún tipo de limitaciones.

La ley mencionada anteriormente, señala que su objeto primordial es proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, o restaurar el imperio de los mismos cuando ya hubiere ocurrido. En cuanto a la acción de amparo procede de cualquier situación que amenace, limite o viole los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. La finalidad del proceso de amparo es restituir o respetar el goce de los derechos fundamentales consolidados en la Carta Magna.

Sobre la acción de amparo ha existido y sigue existiendo una diversidad doctrinaria en donde se puede determinar una gran cantidad de aspectos relevantes que suman desde su aparición, finalidades, características y principios del mismo; de los cuales se considera que uno de los factores que le caracterizan y son necesarios hacer valer, son los siguientes:

- a) Que es una acción judicial, ya que pone en movimiento el aparato jurisdiccional con la finalidad de evitar cualquier tipo de violación a los derechos fundamentales;
- b) Controla la constitucionalidad de los derechos humanos, en virtud que no solo persigue la efectivización de la supremacía constitucional, sino que también vela para que los principios y normas de derechos humanos sean respetados;
- c) Elimina el obstáculo que limita el ejercicio de un derecho fundamental,

puesto que deja sin efecto cualquier medida que haya realizado y violado;

- d) Procede cuando no exista o se haya agotado una vía ordinaria para lograrlo, lo que para muchos denominan principio de definitividad, el cual estipula que el amparo se ejercitará después de haberse agotado todos los recursos oportunos que la ley ordinaria determine para hacerlos efectivos.

Un asunto primordial es que no solo protege los derechos individuales, sino que también los sociales, cuando estos sean operativos, es decir, cuando no sea necesario que el ordenamiento jurídico señale la prestación objeto del mismo, esto es, que estén previamente determinados en la ley, en virtud que por la acción de amparo el juzgador no puede convertirse en legislador. Asimismo protege los derechos públicos subjetivos, los cuales son aquellos que se reclaman directamente al Estado, tanto cívicos, como políticos.

Los requisitos inexcusables que se tienen que prever en la acción de amparo son:

- a) que se haya lesionado, restringido, alterado o se vea amenazado un derecho constitucional;
- b) que el derecho afectado fecunde una pretensión subjetiva por parte del interesado o de un tercero;
- c) que la lesión o amenaza provenga de un acto u omisión de autoridad pública o de cualquier otro sujeto pasivo que menciona el Artículo 9 de la ley citada anteriormente; y
- d) que se interponga en el plazo legal estipulado, que es de treinta días, y cinco días cuando sea materia electoral.

Asimismo, la mencionada ley, examina cuatro principios procesales en que se basa la acción de amparo, siendo estos: la habilitación constitucional diaria; la simplicidad del registro; las notificaciones deben ser inmediatas; y la prioridad de su tramitación sobre cualquier otro asunto. Se indica también que el fin primordial es proteger los derechos humanos, y el decreto en mención, hace hincapié en ello, puesto que, establece una interpretación extensiva de la ley con el objeto de velar por el funcionamiento eficaz de las garantías constitucionales.

De igual manera, se prevé en los Artículos 3 y 14 de la referida ley, al expresar el mismo sentido, quizá con más claridad que la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a la supremacía de los derechos humanos sobre el interno. Con una misma percepción se determina que el proceso de amparo y los demás procedimientos constitucionales no tienen límites de días y horas y que son prioritarios ante cualquier otro procedimiento, todo ello a raíz de la supremacía que ostentan los derechos humanos.

3.7.2. Exhibición Personal

Es uno de los primeros ordenamientos constitucionales de derechos civiles que el hombre ha conocido, a raíz de las cartas inglesas, muy especialmente en el año de 1679, bajo el reinado de Carlos II. El fin primordial de este ordenamiento inglés era evitar las detenciones arbitrarias, y les otorgaba a los individuos un mecanismo legal para obtener la protección del Estado.

Para detener a una persona, sólo se podía realizar con una orden judicial, de lo contrario dicha aprehensión se considera ilegal y obligaba a presentar a la persona detenida en un plazo no mayor de 20 días ante un juez ordinario. Con esta institución, también se reguló el aforismo non bis in idem, refiriéndose a la doble persecución, donde se advierte que nadie puede ser juzgado o penado dos veces por el mismo hecho.

Este sistema se encuentra establecido en el Artículo 263 de la Constitución anteriormente citada y, muy especialmente, en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente en los Artículos 82 al 113, donde se señala que el fin primordial es evitar las detenciones arbitrarias, con el objeto de garantizar la libertad individual, logrando reafirmar que la única detención o límite a dicha libertad es a través de una orden judicial.

Asimismo, este recurso también procede a favor de personas que se encuentran detenidas legalmente y estén sometidas a algún tipo de vejámenes, tales como dolores, sufrimientos, golpizas, maltratos físicos, entre otros; con lo cual se hacen cesar dichos actos que atentan a la dignidad e integridad física de las personas.

Cabe mencionar, que es una garantía a la libertad de cualquier persona aprehendida sin orden de juez competente o por no haber sido detenida en forma in fraganti, que son las únicas vías permitidas legalmente. Así también, procede para garantizar la integridad y dignidad de cualquier sujeto detenido legalmente.

Con el recurso de exhibición personal se logra restituir o garantizar la libertad de una persona ilegalmente detenida y así lograr cesar todo tipo de vejámenes que estuviere padeciendo.

3.7.3. Acción de inconstitucionalidad

La jurisdicción constitucional surge en torno a la supremacía, como norma suprema, la cual se engarza como fuente de derecho interno. Con el esquema kelseniano se puede evidenciar una dependencia entre Constitución y la ley, donde la norma superior va a regir desde su propio nacimiento a la inferior. Esta relación directa, adquiere un sentido lógico en el esquema del Estado de derecho, ya que supone la afirmación definitiva del principio de soberanía sobre el poder legislativo.

Por tanto, el control constitucional de las normas legales como referencia básica es la función esencial de la jurisdicción, máxime si se protege con ello las garantías y derechos fundamentales. La supremacía sobre cualquier norma, tiene su origen en la fuente de donde proviene, o sea del poder constituyente; y que el carácter de superioridad se inspira en los principios políticos de soberanía popular, como base de la organización estatal por la primacía de la persona humana sobre cualquier institución y por el régimen de legalidad.

Es por ello, que la supremacía se establece en tres preceptos en la Constitución Política de la Republica de Guatemala: el “Artículo 44 preceptúa: Serán nulas ipso jure las leyes gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que en ella se garantiza”; el “Artículo 175 establece: Ninguna ley podrá contrariar éstas disposiciones. Las que violen o tergiversen dichos mandatos serán nulas ipso iure.”

Asimismo, el “Artículo 204 del mismo cuerpo legal regula: Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.” Esta supremacía también se hace constar en los Artículos 3 y 114 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucional, Decreto 1-86, de la Asamblea Nacional Constituyente.

En cuanto al recurso de inconstitucionalidad que consiste en un proceso que tiene por objeto someter a juicio la posible confrontación del texto de una ley con un precepto de la Carta Magna, donde el recurrente considera que dicha ley es contraria al referido mandato, por lo que al ejecutarse dicha confrontación y establecer el resultado, se resuelve, ya sea declarando su inaplicabilidad o su conformidad; y tiene como característica especial controlar las normas ordinarias para que no violen a la misma.

Con ello se puede demostrar un auge de supremacía y de seguridad jurídica de la nación puesto que con este proceso se está protegiendo a las normas que forman la base y fundamento de la voluntad general. Este recurso se destaca por perseguir una justicia constitucional, y como consecuencia, al proteger a la misma, se protegen los derechos humanos contemplados en ella.

Para el efecto, la doctrina más especializada dice que el mencionado recurso es un proceso que se define por ser un mecanismo de características judiciales, puesto que lleva consigo la contradicción, oposición y una conclusión que se

refleja en la sentencia. En todos los procesos referentes a la constitucionalidad de las leyes, lleva consigo un interés claramente objetivizado, puesto que se fundamenta en mantener la supremacía sobre cualquier otro precepto legal.

La acción de inconstitucionalidad se integra por tres elementos:

- a) Una declaración de voluntad por parte de las personas legitimadas, con el objeto de solicitar una satisfacción jurídica derivada de su pretensión;
- b) Su pretensión se tiene que dirigir a la Corte de Constitucionalidad cuando sea una acción directa o al órgano jurisdiccional competente conforme a la ley, cuando sea indirecta;
- c) El fundamento de esta pretensión se encuentra en las normas que integran la Constitución Política de la República de Guatemala.

Consecuentemente de lo anterior, se puede decir que esta acción es un proceso declarativo, puesto que lo que se pretende es declarar inconstitucional una norma, que viola los preceptos consagrados en ella.

CAPÍTULO IV

4. Generalidades sobre los derechos de reunión y manifestación

4.1. Marco legal de los derechos de reunión y manifestación

La manifestación es uno de los derechos básicos y fundamentales para toda democracia, que está amparado tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en el derecho internacional e interamericano. Asimismo, lo es el de reunión que también fue una de las garantías más protegidos por los acuerdos de paz, ya que durante el enfrentamiento armado fue severamente limitado y perseguido.

La mencionada Constitución reconoce en su “Artículo 33 la libertad de reunión y manifestación, lo cual indica que estos derechos no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las realizadas en el exterior de los templos religiosos son permitidas y se rigen por la ley. Para el ejercicio de los mismos bastará la previa notificación de los organizadores ante autoridad pública competente.”

Dichas regulaciones ocurre en el año de 1995, y tuvo como origen una serie de enfrentamientos entre el movimiento estudiantil y el gobierno, en torno a las protestas en contra del alza del precio del pasaje del transporte urbano en 1994. Debido a la represión contra el movimiento estudiantil durante el enfrentamiento armado, e incluso durante las diversas dictaduras liberales de principio de siglo, se estableció la costumbre de utilizar capuchas para cubrir el rostro de los estudiantes en las manifestaciones públicas.

El uso de capuchas estaba relacionado más con la huelga de dolores, que se realiza durante la época de la cuaresma que culmina con una manifestación pública de crítica a los gobiernos y denuncias de los problemas que aquejan a la

población; y a partir del año 1985, durante la transición democrática, empezó a verse en otras manifestaciones. El gobierno y los legisladores defendieron que su utilización estaba sirviendo para que las acciones de protesta y actos violentos se hicieran con impunidad.

El Decreto 41-95 del Congreso de la República, conocida como Ley Anticapuchas, estableció una serie de regulaciones sobre los derechos de reunión y manifestación; aunque existe una discusión política pero no jurídica en torno a la legalidad del artículo que regula su utilización en las manifestaciones, por ser ésta una práctica de más de un siglo y considerada un derecho adquirido. Dichas regulaciones están vigentes y son seguidas por parte de las organizaciones sociales y defensores de los derechos humanos cuando se ejerce el derecho de reunión y manifestación.

El “Artículo 1 del mencionado decreto establece: En toda manifestación pública que se realice dentro del perímetro de las ciudades, cabeceras departamentales o municipales no podrán participar personas con el rostro cubierto o que de cualquier otra manera, en forma manifiesta o intencionada, oculte su identidad, que permita la colisión de actos o hechos tipificados como delito o falta. Queda prohibido el uso de capuchas, máscaras o elementos que de cualquier forma manifiesta o intencionada tiendan a ocultar la identidad de las personas en lugares públicos, como participantes en manifestaciones públicas o cualquier otra actividad en forma individual o colectiva.”

En cuanto al “Artículo 3 del mismo cuerpo legal preceptúa: Los organizadores de las manifestaciones públicas al momento de notificar a la autoridad competente sobre la realización de las mismas, deberán informar sobre si realizarán mitin o no. La omisión del informe a la autoridad competente sobre el extremo a que se refiere el presente artículo, impedirá la realización de mítines, no obstante, la manifestación se realizará sin ninguna restricción.”

Asimismo, en cuanto a la responsabilidad penal, dicho decreto claramente establece en el “Artículo 4 lo siguiente: La persona o personas que participen en las manifestaciones sean éstas, parte de las mismas o no, que afecten o causen daño a la propiedad privada o del Estado serán sancionados de conformidad con las leyes penales vigentes del país.”

4.2. Contexto histórico de los derechos de reunión y manifestación

Es utilizada muchas veces como instrumento de otras facultades, como son la libre expresión y el de petición que tienen todos los ciudadanos. Esto es porque históricamente los defensores de derechos humanos en particular, y la ciudadanía en general han tenido vedado el espacio público para el ejercicio de la libre expresión. Los medios de comunicación, en su gran mayoría, no cubren temas de esta naturaleza o la situación y posición de las personas.

Asimismo, el acceso a las autoridades públicas está por una serie de regulaciones que lo hacen poco accesible para las organizaciones departamentales y municipales. Esto ocasiona que éste sea utilizado frecuentemente para plantear demandas de desarrollo, de atención a emergencias y, en algunos casos, para solicitar el cambio o impulso de políticas públicas.

A partir de la transición democrática, las manifestaciones se han caracterizado por ser de dos tipos. Las móviles, con paradas ante edificios públicos para entregar demandas y finalizando con un mitin o reunión pública; y las estacionarias, que implican la permanencia por espacios prolongados de tiempo, de una hora a dos días en frente de edificios estatales donde funciona la institución a la que se le pide algo o en las carreteras y vías públicas.

Hasta la década de los noventa, acompañada de la permanencia en los espacios públicos, se acostumbraba quemar llantas. Esta práctica está actualmente

desechada por la mayor parte de organizadores sociales y de derechos humanos, y actualmente aún se acostumbra poner piedras o palos en los espacios de bloqueo.

La utilización de pintas, es decir escritos con pintura sobre paredes de casas públicas y privadas y en monumentos nacionales ha sido una práctica histórica. Aunque no muchas organizaciones sociales y defensores de derechos humanos, aún existen grupos que sistemáticamente utilizan la pinta. La legislación guatemalteca establece que esta práctica es un delito.

Y para su ejercicio se ve retado constantemente con el derecho que asiste a todos los ciudadanos de libre locomoción. Es común escuchar advertencias y llamados a proscribirlos a favor del derecho a la libre locomoción. Existe una percepción de que es un delito en cualquiera de sus formas porque limita el derecho a la libertad de tránsito.

Entre los años 1988 y 1990, se empezó a observar la utilización de infiltrados, ya sea por el gobierno o por otros sectores interesados que participan en las manifestaciones, y cuyo objetivo es provocar desorden público que justifique la declaratoria de ilegalidad de dicha práctica. Los infiltrados usualmente inician y llevan a cabo actos de vandalismo en contra de la propiedad privada y agresiones en contra de los policías antimotines; que ha buscado deslegitimar el referido derecho.

A la práctica de infiltrados se suma la alta conflictividad social y sentimiento de exclusión que embarga a los manifestantes creando el clima para que la provocación tenga respuesta; y que el uso de infiltrados se le ha denunciado permanentemente y se han creado mecanismos para controlar a aquellos y evitar la provocación. A partir de la firma de los acuerdos de paz esta práctica había disminuido notablemente, pero lamentablemente ha sido retomada nuevamente.

Después de la firma del mencionado acuerdo, pudo observarse mayor tolerancia por parte del gobierno para la realización de las manifestaciones. En muchos casos, las autoridades solo resguardaban la puerta de la institución. Cuando aquella es grande, el resguardo se daba circulando el edificio de la institución pero sin impedir el paso de las personas como lo indica la ley. Tanto en el pasado, como en el presente, el bloqueo del paso de la ruta genera condiciones para la provocación y aumenta la posibilidad de un desorden público.

Ante lo indicado, durante el 2005, las manifestaciones convocadas por organizaciones sociales y defensores de derechos humanos se han encontrado con la imposibilidad de llegar a las instituciones ante quienes se ejerce la petición.

4.3. Definición de los derechos de reunión y manifestación

La libertad de reunión es conocida como la potestad que tienen las personas de agruparse, de congregarse por un lapso de tiempo corto o momentáneo, voluntariamente, en un lugar común, con el objeto de comunicarse, intercambiar ideas y opiniones, adoptar decisiones colectivas, y, en su caso, ejecutarlas. La concurrencia colectiva debe ser voluntaria y nunca obedecer a presión alguna, es decir, sin ningún ánimo de permanencia. Puede ser privada si se efectúa en un lugar cerrado; o pública, si se efectúa en un lugar abierto o destinado al uso público.

“Es el derecho preeminentemente público, colectivo, propio, tanto del individuo como del grupo social, que implica no solamente la facultad de congregarse o juntarse sino la de hacerlo para escuchar ideas y opiniones, intercambiarlas o acordar una acción común. Se trata de actos circunstanciales y de poca duración.”¹⁵

¹⁵ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, pág. 882.

Es una facultad que algunos estiman como el orden natural, y otros como de orden político constitucionalmente protegido. Las reuniones se llaman públicas cuando cualquier persona tiene acceso a ellas; y privadas cuando sólo pueden concurrir las personas especialmente invitadas o que presenten determinadas condiciones.

Las privadas suelen celebrarse en locales cerrados, mientras que las públicas pueden tener lugar también en sitios cerrados o en la vía, si bien en este último caso, más ofrecen las características de una manifestación. No se puede celebrar reuniones sin obtener previo permiso de la autoridad competente, requisito que en determinadas circunstancias es exigible.

“La libertad de manifestación, por su parte, se traduce en la potestad colectiva a expresar, exhibir o dar a conocer en forma pública, decisiones acordadas, peticiones colectivas, reivindicaciones, desacuerdos o protestas. Es poner a la vista cuestiones de interés colectivo. Es una consecuencia o derivación del derecho de reunión, es conocida como la declaración verbal o escrita que define una actitud particular o colectiva.”¹⁶

“El derecho de reunión y manifestación es el derecho a congregarse transitoriamente con otras personas para un fin común, bien en forma estática, bien con carácter dinámico. No se trata de derechos fundamentales del individuo anteriores al Estado, sino más bien de garantías constitucionales otorgadas al individuo como miembro del grupo y no ilimitadamente.”¹⁷

Fue reconocido en la Constitución francesa de 1791, y su ejercicio suele ser muy reglamentado por su conexión con el orden público. Los distintos sistemas de regulación varían desde la exigencia de autorización gubernativa o simple comunicación a la autoridad, hasta la ausencia de toda formalidad previa.

¹⁶ **Ibid**, pág. 600.

¹⁷ Espasa Calpe, **Diccionario jurídico espasa**, pág. 538.

La Constitución española reconoce también el derecho de reunión, cuyo ejercicio no precisa de autorización previa. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público, han de darse comunicación previa a la autoridad, que sólo puede prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

No obstante, la Constitución Política de la República de Guatemala al respecto regula en el “Artículo 33, lo siguiente: Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, los que no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las realizadas en el exterior de los templos religiosos son permitidas y se rigen por la ley. Para el ejercicio de los mismos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.”

Tanto la reunión de personas como la manifestación callejera debe sujetarse a dos requisitos: Que sean pacíficas, lo que significa tranquilidad, aunque las pancartas y los discursos reflejen cierta violencia escrita y verbal; y sin armas, que significa sin armas de fuego, punzantes y contundentes. Estos requisitos garantizan el orden público.

El Congreso de la República, aunque no se vea en la necesidad de reglamentar las reuniones y las manifestaciones, basándose en el Artículo 33 de la mencionada Constitución, podrá emitir una ley muy limitada, con los siguientes componentes: aviso a la autoridad, itinerario, horario y objeto, datos mínimos necesarios suministrados con carácter de simple información y que las autoridades reciben y utilizan, exclusivamente, para brindar protección a los participantes y no participantes, principalmente, para deducir responsabilidades por daños y perjuicios.

Al respecto, podrá ser objeto de un reglamento de policía administrativa y éste, se tendrá como la ley que regulará el derecho. Por ejemplo, la policía podrá

disponer otro itinerario, fundamentándose en el congestionamiento del tránsito; este cambio, así como otro que pueda disponer la policía, requiere para su validez, previa reglamentación, para que los interesados conozcan antes de iniciar su actividad, las normas que deben observar y respetar, aparte de que la policía nacional, debe saber hasta donde puede llegar sin incurrir en abuso de autoridad.

La previa notificación equivale al aviso escrito que dará quien organice tal evento a gobernación departamental, a la policía nacional civil o a la autoridad que haga sus veces, por escrito, incluyendo el itinerario, horario y objeto. También se podrá dar a la Procuraduría de Derechos Humanos. Sin anterior comunicación no se efectuará ninguna manifestación civil o religiosa, que tampoco no equivale a permiso; quien interprete que ésta equivale a autorización, avala la prohibición y eventual abuso de autoridad y estará restringiendo, disminuyendo o coartando el mencionado derecho.

Por lo mismo, podrán ser civiles y políticas. Las civiles, se rige por el Código Civil y se llevan a cabo en lugares cerrados. Las políticas, cívicas o gremiales, se llevan a cabo en lugares públicos y, generalmente, las regulan las leyes de orden público y reglamentos de policía. Asimismo podrán restringirse siempre que, evidentemente, pongan en peligro el orden público y la seguridad del Estado. Las manifestaciones tienen iguales características que la reunión con una variante: las personas siguen un determinado recorrido que termina con un mitin.

En consecuencia, el bloqueo de carreteras y la toma de edificios como parte del referido derecho, es contrario a los requisitos que establece el mismo, y contrario al derecho de locomoción y al trabajo. Por tanto la policía nacional podrá desbloquear y desalojar a los infractores.

4.4. El orden público

“Es aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actitudes, individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos.”¹⁸

En la doctrina las definiciones dadas han sido unas contrarias a las otras, sin poder determinar cuáles son sus límites, fronteras, las líneas divisorias exactas del orden público. Es sinónimo de un deber, que se supone general en los súbditos, de no perturbar el buen orden de la cosa pública.

“Es un concepto amplio que engloba las nociones de seguridad, orden en sentido estricto, tranquilidad y sanidad pública.”¹⁹

La idea de orden, hace referencia a lo externo de la calle en cuanto condición elemental para el libre y pacífico ejercicio de los derechos fundamentales, supone, por tanto, la ausencia de alteraciones, algaradas, coerciones, violaciones, entre otros, que pueden dar lugar a la ruptura de ese orden externo. Este concepto ejerce además, una función importante como límite del ejercicio de los derechos, por ejemplo la libertad de reunión y manifestación; o como límite excepcional y sitio.

“Es el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras.”²⁰

¹⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, pág. 283.

¹⁹ **Ob. Cit**, pág. 1,061.

²⁰ **Ob. Cit**, pág. 685.

Este concepto ofrece especial importancia con respecto a las cuestiones de índole política y de derecho administrativo, pero también la ha adquirido, de un tiempo a esta parte, en materia de derecho social, por cuanto se ha atribuido a sus normas la condición de afectarlo, por lo cual son irrenunciables. Tal calidad se atribuye a diversos preceptos del derecho de trabajo.

4.5. Delitos que atentan contra el orden público en el sistema penal guatemalteco

4.5.1. Terrorismo

El “Artículo 391 del Código Penal establece: Quien con el propósito de atentar contra el orden constitucional, ejecutare actos encaminados a provocar incendio o a causar estrago o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos, será sancionado con prisión de cinco a quince años. Cuando se emplean materias explosivas de gran poder destructor, o si a consecuencia del mismo resulta la muerte o lesiones graves de una o varias personas, tales circunstancias son consideradas como agravantes de la pena.”

4.5.1.1. Terrorismo interno

Se refiere a aquellas acciones de Estado, clases y personas particulares dirigidas a atemorizar a capas, grupos y clases sociales. En esta perspectiva el acto terrorista está constituido por las acciones violentas respecto de una persona, grupo de personas, clase o representantes del poder estatal, con el objeto de intimidarlos y obligarlos a cumplir las exigencias y los propósitos que dan origen.

4.5.1.2. Terrorismo internacional

El hecho se integra con el acto o actos que afectan las relaciones internacionales, fomenta la tensión entre los países, provocan conflictos y

constituyen de alguna manera ingerencia en los asuntos internos de cada país; aquí, la conceptualización de terrorismo cambia, según el punto de vista. Así Estados Unidos califica como terrorismo internacional, las acciones que realizan los soviéticos en África, América Latina y Asia, y a lo que los rusos denominan guerra por la liberación nacional.

4.5.2. Intimidación pública

Establece el “Artículo 392 del referido código que comete este delito, quien para infundir temor público, causar alarma o suscitar tumultos o desórdenes haga estallar petardos o cualquier otro artefacto, o utilice materias explosivas, o amenazare públicamente con un desastre o peligro común. Cuando los hechos se cometieren en una reunión numerosa de personas, o con ocasión de incendio, estrago, o de cualquier otro desastre o calamidad, tales circunstancias son consideradas como agravantes de la pena.”

Tanto la intimidación pública, como la agravada, son variedades del delito de terrorismo. Conviene entonces, recordar, que éste, en términos generales, es la dominación por el terror. Se ha practicado sobre todo, como una táctica en los movimientos revolucionarios y contrarrevolucionarios de carácter político social.

4.5.3. Instigación a delinquir

Este delito se comete de acuerdo con el Artículo 394 del mencionado código, por las personas que públicamente instigare a cometer un delito determinado.

La instigación constituye una forma de participación criminal, consistente en inducir directamente a otra persona a la realización del delito de que se trate. Puede decirse que los códigos penales castigan al instigador con igual pena que el autor material. El simple hecho de instigar públicamente a la comisión de un delito determinado configura, por sí mismo, que éste, aún cuando el acto criminal

a que se instiga no haya tenido realización, ya que, de haberla tenido, se estaría en el caso de la participación criminal, sancionada con mayor pena.

4.5.4. Apología del delito

El “Artículo 394 del Código anteriormente citado, establece: Quien, públicamente, hiciere la apología de un delito o de una persona condenada por un delito será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.”

La definición anterior no se encuentra en la ley. No obstante, de conformidad con el diccionario de la real academia española, se entiende como la defensa que se haga a favor del delito o del delincuente; consiste en una protección que tiende a que los hechos queden impunes. La alabanza consiste en el realce innecesario de los hechos delictivos.

Si etimológicamente apología significa discurso de palabra o por escrito, en defensa de personas o cosas, las del crimen o delito consistirá en defender o alabar hechos delictivos, lo cual configura actitud punible.

4.5.5. Asociaciones ilícitas

De conformidad con el “Artículo 396 del mismo cuerpo legal, cometen este delito quienes promovieren la organización o funcionamiento de asociaciones que actúen de acuerdo o en subordinación a entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario, o destinadas a cometer delitos, o tomaren parte en ellas, serán sancionados con prisión de dos a seis años.”

Este delito tiene su origen en la Constitución Política de 1956, en la cual se anatematizó con base en el anticomunismo del movimiento político que la impuso, que en su “Artículo 54 estableció la prohibición de la organización o

funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo en subordinación con entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.”

La Constitución de 1965, en su “Artículo 64 reguló esta disposición indicando: Se prohíbe la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación a entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.”

El Código Penal actual, nació bajo el vigor de la Constitución anteriormente citada, sin embargo, en la vigente, no existe precepto homólogo, permitiéndose por el contrario, el derecho irrestricto a la libre asociación, de conformidad con el Artículo 34, por lo que se considera que este precepto penal, no tiene soporte constitucional actualmente.

4.5.6. Reuniones y manifestaciones ilícitas

El “Artículo 397 del Código Penal que se refiere a este delito, establece que lo cometen quienes organizaren o promovieren cualquier reunión o manifestación pública con infracción de las disposiciones que regulan ese derecho o participaren en ellas, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.”

El elemento material de este delito está constituido por organizar o promover cualquier reunión o manifestación pública, con infracción de las disposiciones que regulan ese derecho o participar en ellas. Éste tiene soporte constitucional en el “Artículo 33, que establece: Los derechos de reunión y manifestación públicas no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.” De manera que cualquier reunión o manifestación no es la relacionada con el tipo penal comentado, sino únicamente la que se realiza con infracción de la ley que regula tales derechos.

4.6. Análisis del delito de reuniones y manifestaciones ilícitas en la legislación guatemalteca.

4.6.1. Consideraciones generales

Para poder analizar el delito de reuniones y manifestaciones ilícitas se hace necesario conocer tanto su definición, así como sus elementos positivos.

“El delito es todo aquello que la ley describe como tal, es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Asimismo se determina que es la acción típica, antijurídica y culpable.”²¹

En cuanto a la teoría del delito, es la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general y cuáles son sus características; y tiene como función generar un sistema de análisis para poder tomar en consideración en forma lógica, ordenada y garantista todos estos aspectos; asimismo, para determinar si una conducta concreta es delictiva, hay que ir analizando si se dan cada uno de sus elementos, así se logra unificar los criterios de interpretación de la norma, limitándose el ámbito de arbitrariedad del juez o del fiscal; de esta manera la aplicación de la misma incrementa la seguridad jurídica.

Parte del comportamiento humano que es prejurídico, por cuanto es previo a la norma, de toda la gama de conductas que se dan en la realidad, la norma selecciona una parte que valora íntegramente y le señala una pena. Tan solo la conducta humana traducida en actos externos puede ser calificada como delito y motivar una reacción penal. Por todo ello, no podrán constituir delito, ni el pensamiento, ni las ideas, ni siquiera la intención de delinquir, si estos no se traducen en actos externos; ello es así, por cuanto el derecho penal juzga a las personas por lo que hacen y no por lo que piensan.

²¹ González Cauhapé, Eduardo, **Apuntes de derecho penal guatemalteco**, pág. 27.

En cuanto al tipo penal se refiere, se determina como la descripción de una conducta prohibida por una norma, así, la conducta señalada en el Artículo 397 del Código Penal, organizar o promover una reunión o manifestación con infracción a la ley, es descripción de una acción que infringe la norma general: no organizar ni promover ninguna reunión o manifestación ilegal. En tanto, la tipicidad que consiste en la adecuación de un hecho a la descripción que del mismo se hace en la ley penal. De esta manera, la acción de organizar o promover una reunión o manifestación infringiendo la ley, es una acción típica de reuniones y manifestaciones ilícitas.

Por otro lado, el elemento que se refiere a la antijuridicidad, se entiende como la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico; es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que esa conducta es contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico. Sin embargo, no todos son penalmente relevante; tan solo los descritos en el tipo penal.

De entre todos los comportamientos antijurídicos, la ley penal selecciona a través de la tipicidad aquello que considera más graves. A la hora de analizar si una conducta es contraria al ordenamiento jurídico, en primer lugar habrá que determinar si se enmarca dentro de alguno de los tipos penales de la parte especial del Código Penal, y en segundo momento, se confirma al no concurrir ninguna causa de justificación.

El estudio de la antijuridicidad y la tipicidad determina si la conducta realizada por el imputado es contraria a la norma; y una vez afirmada, el estudio pasa a centrarse en el autor; en este momento se determinará si sus circunstancias personales pueden eximirlo de responsabilidad penal por faltar en su actuar un elemento del delito, la culpabilidad.

La culpabilidad entonces, puede definirse como el juicio de reproche que se realiza al autor de un hecho delictivo por haber realizado la conducta antijurídica. Una persona que ha cometido un hecho típico y antijurídico es culpable cuando sea un adulto con todas sus facultades, que conoce la norma prohibida y sin que exista una circunstancia que haga inexigible otra conducta; es decir, que la culpabilidad se confirmará cuando no existan causas que lo excluyan.

De esa cuanta, la Constitución Política de la República de Guatemala en su “Artículo 1 establece: El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización de bien común.” Lo que claramente deja en evidencia que se debe proteger primordialmente los derechos humanos de la mayoría y no las de un grupo minoritario, como en el caso de los grupos de presión, que a través de sus manifestaciones, perjudica los derechos de la población.

Al respecto, conviene tener presente que la fuerza debe perseguir objetivos generales y permanentes y nunca fines particulares. En cuanto a la protección de la persona humana, el término proteger equivale a la defensa de la persona humana y la familia.

Asimismo, el “Artículo 2 del mismo cuerpo legal preceptúa: Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” La norma en mención al referirse a los deberes del Estado, respecto a los habitantes, le impone la obligación de garantizar la libertad, la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento.

En lo que respecta al “Artículo 26 de la referida Constitución, en lo concerniente a la libertad de locomoción afirma: Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o

residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.”

De la norma anterior, se deduce que todas las personas tienen libertad de transitar libremente en el territorio nacional sin restricción alguna. En ese orden de ideas, los manifestantes que bloquean las carreteras y no dejan circular tanto a los vehículos, como a los transeúntes, constituye una flagrante violación a los derechos humanos, y como consecuencia, miles de guatemaltecos son agredidos, al no poder ejercer sus derechos fundamentales, entre ellos: el derecho al trabajo, la industria, el comercio, la educación, entre otros. Con esas actitudes de los grupos de presión se deja en evidencia que están cometiendo violación a la Constitución.

El “Artículo 33 de la mencionada Constitución, establece: Se reconoce el derecho de reunión y manifestación pacífica y sin armas, los que no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.”

Atendiendo a la norma anterior, puede afirmarse que el bloqueo de las vías principales por parte de los grupos de presión, genera caos a nivel nacional al no poder transitar, y que también con esas acciones coadyuvan al debilitamiento de la economía nacional, que en forma ilegal y a un costo enorme para la economía promueven planes para paralizar al país e impidiendo la libre locomoción de miles de guatemaltecos, y como consecuencia, se pierden salarios, productos perecederos, citas importantes, fletes, entre otros.

El “Artículo 138 del mismo cuerpo legal, se refiere a la suspensión de garantías, el cual regula: Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la nación en el pleno goce de los derechos fundamentales. Sin embargo, en caso de invasión de territorio, perturbación grave de la paz, de

actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los Artículos: 5, 6, 9, 26, 33, entre otros.”

En lo que respecta al “Artículo 397 del Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República que tipifica el delito de reuniones y manifestaciones ilícitas, establece: Quienes organizaren o promovieren cualquier reunión o manifestación pública con infracción de las disposiciones que regulan ese derecho o participaren en ellas, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.” Lo que nos indica claramente que son objeto de sanción, tanto los que promueven, así como los que participan en dichas manifestaciones, es decir, la sanción se aplica tanto a autores, como a cómplices.

De manera que el contenido del artículo comentado debe ser aplicado a las personas que al momento de realizar una manifestación pública, se salgan del marco que establece la ley, al alterar el orden público, convirtiéndose así, en acciones ilegales.

No obstante, el Decreto 41-95 del Congreso de la República, denominada Ley Anticapuchas, en relación a la responsabilidad, el “Artículo 4 preceptúa: Las personas que participaren en las manifestaciones, sean éstas, parte de las mismas o no, que efectúen o causen daño a la propiedad privada o del Estado, serán sancionados de conformidad con las leyes penales vigentes del país.”

Asimismo el “Artículo 5 BIS del decreto en mención establece: Los infractores a las disposiciones de la ley que regula las reuniones y manifestaciones públicas, serán consignados a los tribunales y sancionados conforme el Artículo 397 del Código Penal.”

En relación a lo manifestado anteriormente según el trabajo de campo que se realizó, a través de entrevistas, tanto en la gobernación departamental del

municipio de Guatemala, como en la Procuraduría de los Derechos Humanos, manifestaron que rechazan las acciones de los grupos de presión, entre ellas, las realizadas por miembros del magisterio nacional, al bloquear las carreteras principales del país, y que dichas conductas violan los derechos constitucionales de la mayoría de guatemaltecos, principalmente la libre locomoción, y ante tal situación, los trasgresores de la ley deben ser juzgados y castigados.

Según entrevista realizada, el asistente de la dirección nacional de procuración de la institución del procurador de los derechos humanos, Héctor Alejandro Méndez, manifestó, que muchas de las manifestaciones que realizan los grupos de presión se convierten en ilegales al hacer pintas, tanto en las propiedades privadas como en las públicas, al quemar llantas en la vía pública y en especial cuando obstaculizan las calles y carreteras, alterando el orden público, esas actitudes están fuera de lo normal y es contraria a lo que establece el Artículo 33 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Asimismo manifestó que durante el año 2007, tanto en la ciudad capital, como en los departamentos, se llevaron a cabo muchas manifestaciones del magisterio nacional, y la mayoría de ellos fueron en forma ilegal, porque no notificaron sobre su realización y no se realizaron en forma pacífica, tal como lo determina la mencionada Constitución.

Como miembros de la referida institución, muchas veces trataron de intervenir, en el sentido de mediar entre ellos para dejar esas actitudes, pero lamentablemente no cedieron dichas acciones, argumentando que no dejarían libres las calles hasta en tanto, el gobierno se comprometa a cumplir sus demandas. Se trató de dialogar con ellos para despejar las calles, para no dañar el derecho de los demás, sin embargo, indicaron que no darían marcha atrás.

No obstante, tal como lo manifestó el asistente en mención, en esos casos, la función de la referida institución es velar para que no se lesione el derecho de las

personas, independientemente si cometen o no delito, y que su finalidad consiste en velar para que no se vulnere el derecho de los ciudadanos en general.

Al respecto indicó, que actualmente los manifestantes utilizan esa vía, porque saben que ahí está la debilidad del gobierno, pero que la ley es clara, en el sentido de que si no cumplen con los requisitos que la misma determina, es decir, si realizan las manifestaciones al margen de la ley, constituye una flagrante violación a los derechos humanos, y por consiguiente deben ser capturados y juzgados como a cualquier delincuente, siempre y cuando se cumpla con el debido proceso y no se vulnere sus derechos.

En entrevistas realizadas a un promedio de cien trabajadores de distintas áreas laborales, todos indicaron que mas de una vez se han visto perjudicadas de los bloqueos que realizan los miembros del magisterio nacional, mediante sus protestas y manifestaciones, provocándoles problemas con sus patronos quienes difícilmente aceptan excusas de ausencias de labores o al llegar tarde a las mismas, además, manifestaron que sus hijos también han sido perjudicados, toda vez que esas actitudes de algunos maestros incumplen con su jornada laboral.

Lo anterior es prueba de que las personas que son padres de familias y que son trabajadores dependientes se ven perjudicadas doblemente, tanto en lo laboral como en su seno familiar con relación a sus hijos, toda vez que éstos últimos provocan gastos de traslado hacia sus escuelas, pero regresan a casa sin recibir clases, por lo que no se cumple con los fines de la educación obligatoria y gratuita.

En ese mismo sentido, tal como lo manifestó el asesor legal de la gobernación departamental del municipio de Guatemala, Edgar Raúl Cifuentes Salguero, en relación al aviso que deben dar los organizadores de las manifestaciones públicas, muchos de ellos no se llevan a cabo, haciendo énfasis a la realizadas por el magisterio nacional durante el año 2007, específicamente durante los

meses de febrero, marzo, abril y mayo. También indicó que el *modus vivendi* de los grupos de presión, es el de amenazar con bloquear las carreteras con la finalidad de conseguir su propósito.

También declaró, que al momento de recibir la notificación, dicha entidad tiene la obligación de hacerles saber a los organizadores, que como responsables de las manifestaciones y concentraciones pacíficas, deberán velar para que los participantes se abstengan de efectuar consignas escritas, ni lanzar cualquier tipo de objetos a bienes de la propiedad privada, del Estado y municipales que cause daño a los mismos, en virtud de que la comisión de actos de esa naturaleza se encuentra tipificado como delito en el Código Penal vigente.

Asimismo, deberán dejar expedito un carril de las arterias por donde se desplazará dicha manifestación o concentración pacífica, con la finalidad de que puedan circular libremente vehículos automotores, transporte público y peatones, para no afectar el derecho constitucional de libre locomoción de los guatemaltecos.

Además se les previene que están obligados a tomar las medidas de precaución y seguridad necesaria para evitar accidentes a los participantes y público en general con la finalidad de mantener la tranquilidad y el orden público.

No obstante, manifestó, que tanto el derecho a manifestar, como el derecho a la libre locomoción, está garantizada por la Constitución Política de la República de Guatemala, pero debe quedar claro que si dichas actitudes se realizan a través de medidas de hecho, tanto los organizadores, como los participantes en las mismas, deben pagar por el daño que causan a la población. Las autoridades deben aplicar las leyes vigentes en el país, porque no es justo que muchas veces, el ciudadano común y corriente sea el más afectado ante esas conductas ilegales de los manifestantes.

En tal virtud, debe tenerse en cuenta que entre los dos principios constitucionales consignados anteriormente, si las manifestaciones se realizan violando los requisitos que la ley establece, debe prevalecer el derecho a la libertad de locomoción, en el sentido de que el Estado está obligado a velar primordialmente por el derecho de la población en general.

Además indicó que la mayoría de las personas rechazan esas acciones de los manifestantes, porque son a todas luces violatorias a los derechos humanos y el bien común, haciendo referencia a la encuesta que realizó la empresa Vox Latina, publicada el 1 de mayo del 2007 en el diario prensa libre, en relación a las manifestaciones que realizó el magisterio nacional, donde el 86 por ciento de los entrevistados expresaron que las medidas de hecho que adoptaron los mismos, son ilegales, y que además se oponen a los bloqueos de carreteras.

Por lo tanto, para mantener el orden público en el país y evitar que se sigan dando esas acciones ilegales, se tiene que sentar un precedente, en el sentido de capturar inmediatamente a los que realizan manifestaciones ilegales, especialmente cuando obstaculizan las carreteras, tanto a los dirigentes de los grupos de presión como a los participantes, porque esas conductas son a todas luces, constitutiva de delito flagrante de reuniones y manifestaciones ilícitas establecido en el Código Penal. Porque el derecho de la generalidad no debe ser afectado en la vida cotidiana a consecuencia de las acciones ilegales de los manifestantes, que la mayoría de las veces ni siquiera notifican a la autoridad competente sobre la realización de las mismas, tal como lo manda la Constitución Política de la República de Guatemala.

Debe quedar claro que utilizar las fuerzas de seguridad para restablecer el orden, afectada por acciones injustificables puede coadyuvar a que se siga afectando los derechos constitucionales de los guatemaltecos; las autoridades deben capturar a los manifestantes que violan los principios constitucionales.

En este caso concreto, tal como indica la mencionada Constitución, en lo que respecta a la seguridad y la paz de los habitantes, el Ministerio de Gobernación, debe inmediatamente ordenar a las fuerzas de seguridad para dispersar a los manifestantes y capturarlos, porque con esas acciones, están cometiendo flagrantemente el delito de reuniones y manifestaciones ilícitas, tal como lo determina el Artículo 36 de la Ley del Organismo Ejecutivo, que a dicho órgano le corresponde formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos; y como una de las funciones principales es la de elaborar planes de seguridad pública y encargarse de todo lo relativo al mantenimiento del orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes.

Por lo que el delito de reuniones y manifestaciones ilícitas lo cometen todos aquellos grupos que realizan una manifestación pública sin cumplir con los requisitos que la ley establece, podemos citar entre ellos a los miembros del magisterio nacional que apoyan los paros de labores y participan en las protestas. Y siendo éste un delito de acción pública, de oficio lo debe conocer el Ministerio Público, tal como lo establece el “Artículo 1 del Decreto número 40-94 del Congreso de la República: El Ministerio Público, es una institución que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además le compete velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.”

Asimismo el “Artículo 107 del Código Procesal Penal en su parte conducente establece: El ejercicio de la acción penal le corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia”; que también está regulado en el “Artículo 251 de la referida Constitución, que preceptúa: El Ministerio Público como institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

CONCLUSIONES

1. En la legislación existen determinadas libertades individuales y colectivas que garantizan el ejercicio de las mismas, por medio del principio de supremacía y su inviolabilidad, actualmente es común presenciar manifestaciones de los grupos de presión consideradas ilegales que perjudican la ejecución de tales derechos, atentando con ello la institucionalidad del país, lo cual se refleja en la violación a la libertad de industria, el comercio, el trabajo, y la educación.
2. Si bien es cierto, existen derechos fundamentales establecidas en la legislación al darse una infracción a las garantías constitucionales, las personas perjudicadas muchas veces por desconocimiento no acuden a denunciarlos, provocando con ello que las autoridades no actúen de forma inmediata y eficaz, y así poder aplicar los principios del debido proceso y el de legalidad.
3. De conformidad con el estudio realizado, los derechos humanos son vulnerados en forma constante dentro del territorio, ya que determinados grupos, con el fin de lograr sus pretensiones contrarias al bien común optan por obstaculizar las calles y carreteras, restringiendo con ello la libre locomoción, derecho que en la actualidad es importante y fundamental para el buen desenvolvimiento de la economía individual y nacional.
4. Los derechos de reunión y manifestación como garantías constitucionales, para su ejercicio, se debe cumplir previamente con los requisitos establecidos para el efecto, y actualmente muchas personas hacen caso omiso a tales preceptos, y es una mínima parte la que efectivamente solicita las autorizaciones respectivas a gobernación departamental, las cuales se convierten en ilegales al no realizar con las formalidades que la ley establece.

5. Se pudo establecer que existen personas que se dedican exclusivamente a realizar protestas y manifestaciones con medidas de hecho, y al momento de hacerlo, su conducta se encuadra al delito de reuniones y manifestaciones ilícitas, que en la actualidad perjudica grandemente los intereses de la población.

RECOMENDACIONES

1. Que las autoridades designadas para velar por el debido cumplimiento de las garantías constitucionales, apliquen las sanciones que las leyes establecen para los responsables de violaciones a tales preceptos y así lograr su eficaz ejercicio.
2. Es necesario que las personas a quienes le sean violados sus derechos por medio de manifestaciones ilícitas, acudan a las autoridades respectivas a denunciar las mismas, y así lograr una sanción para que los responsables no reincidan, colaborando asimismo a la prevención y erradicación de dichas prácticas injustas.
3. Es importante que el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, ejerza su función, y hacer conciencia que ante el principio del bien común, debe prevalecer el derecho de la mayoría de la población que es la afectada ante tales hechos ilícitos, y no defender a un sector minoritario que tanto daño causa a los guatemaltecos.
4. El Ministro de Gobernación, tiene la obligación de velar por la seguridad ciudadana, al mantenimiento de la paz y el orden público, y en forma coordinada con el Ministerio Público, promueva de oficio la persecución penal en contra de los infractores a la libre locomoción, exigiendo así, que se llenen los requisitos para el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, logrando con ello el debido respeto a la supremacía constitucional.
5. Se debe tratar de individualizar e identificar a las personas que se dedican a realizar actos contrarios a la ley, a efecto de que se aplique las sanciones que las leyes establecen, para que gradualmente desaparezcan dichos actos.

BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 14^a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2000.
- CALPE, ESPASA, **Diccionario jurídico espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 2001.
- CÁCERES RODRÍGUEZ, Luís Ernesto. **Estado de derecho y derechos humanos**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2005.
- CAUHAPÉ CAZAUX, Eduardo González. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. 2^a. ed.; revisada y actualizada; Guatemala: (s.e.), 2003.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco, De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. 12^a. ed.; Guatemala: Ed. Llerena, 2000.
- GÁLVES BARRIOS, Carlos Estuardo. **La participación en el delito**. Guatemala: Ed. Llerena, 1999.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Los derechos humanos en nuestro constitucionalismo**. Colección cuadernos de derechos humanos 2-94, Guatemala: 1994.
- LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. Guatemala: (s.e.); 2007.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 27^a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2000
- PAR USEN, José Maynor. **El Juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. 1 t.; 2^a. ed.; debidamente actualizada; Guatemala: (s.e.), 1999.
- PEREIRA OROZCO, Alberto & RITCHER, Marcelo Pablo. **Derecho constitucional**. 3^a. ed.; Guatemala: (s.e.), 2007.
- PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco**, Guatemala: (s.e.), 2000.
- SENTENO BARILLAS, Julio César. **Introducción al estudio de los derechos humanos**. Instituto de investigaciones jurídicas y sociales; USAC. Guatemala: 1996.
- SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. 3^a. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2007.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica). Decreto número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, 1978.

Ley de Amparo, exhibición personal y de constitucionalidad. Decreto número 1-86. Asamblea Nacional constituyente, 1986.

Ley del Orden Público. Decreto número 7. Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, 1975.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Decreto número 41-95. Congreso de la República de Guatemala. (Ley Anticapuchas), 1995.